

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“ANÁLISIS DE LA TRANSFORMACIÓN DE
ASOCIACIONES EN SOCIEDADES
MERCANTILES EN LA ZONA REGISTRAL N° IX
SEDE LIMA, 2022”

Tesis para optar el título profesional de: Abogada

Autora:

Mariela Cama Ponce

Asesor:

Dr. Rodrigo Olano Romero

<https://orcid.org/0000-0002-6550-0722>

Lima – Perú

2022

JURADO EVALUADOR

Jurado 1	Michael Lincolnd Trujillo Pajuelo	44953968
Presidente(a)	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	William Homer Fernández Espinoza	70193394
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Harold Gabriel Velazco Marmolejo	42390174
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a todos aquellos que confiaron en mis capacidades, y que apostaron por mí para concluir esta hermosa, difícil y apasionante carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia, porque sin ellos no habría logrado culminar el difícil camino de los estudios universitarios.

En segundo lugar, agradezco a mi prometido, quien ha sido mi mayor empuje para obtener mi título profesional.

Y, en tercer lugar, a mi asesor de tesis, a mis profesores universitarios, compañeros de estudios y amistades, quienes sin su ayuda no habría llegado a este momento.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Antecedentes	14
1.3. Marco teórico	18
1.4. Justificación	41
1.5. Formulación de problema	43
1.6. Objetivos	43
1.7. Hipótesis	43
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	45
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	45
2.2. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	46
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	48
2.4. METODO DE ANÁLISIS DE DATOS	49
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	50

CAPÍTULO III: RESULTADOS	52
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	69
4.1 LIMITACIONES	69
4.2. IMPLICANCIAS	70
4.3 DISCUSIÓN	71
4.4. CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS	81
ANEXOS	85

INDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1	52
Tabla 2	53
Tabla 3	54
Tabla 4	55
Tabla 5	56
Tabla 6	57
Tabla 7	57
Tabla 8	59
Tabla 9	60
Tabla 10	60
Tabla 11	61
Tabla 12	62
Tabla 13	63
Tabla 14	64
Tabla 15	65
Tabla 16	66
Tabla 17	67

RESUMEN

La presente investigación se realiza en torno al vacío normativo que existe en nuestro sistema jurídico sobre la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles; asimismo, se busca analizar el aspecto legal desarrollado por el Tribunal Registral para este supuesto, revisando la viabilidad del criterio aportado para este tipo de reorganización societaria, y en qué medida favorece al ciudadano las exigencias establecidas por dicho órgano registral. De igual manera, se revisará documentación nacional e internacional sobre el tema para que nos brinde un amplio panorama de la problemática presentada, la cual apoyaremos a través de encuestas y entrevistas para conocer la posición e interpretación particular que tienen los abogados registrales en la Zona Registral N° IX sede Lima. Finalmente, podremos determinar si la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requiere una normativa jurídica que las regule, y si es así, señalar aspectos que se deben considerar para que, en la práctica, su aplicación sea eficaz jurídicamente.

PALABRAS CLAVES: Asociaciones, Sociedad mercantil, transformación, Tribunal Registral.

ABSTRACT

The present investigation is carried out around the normative gap that exists in our legal system on the transformation of associations into mercantile companies; additionally, it seeks to analyze the legal aspect developed by the Registry Court for this assumption, reviewing the viability of the criteria provided for this type of corporate reorganization, and to what extent the requirements established by said registry favor the citizen. In the same way, national and international documentation on the subject will be reviewed so that it provides us with a broad overview of the problems presented, which will be supported through surveys and interviews to know the position and particular interpretation that the lawyers have registered in the Zone Registral N° IX at Lima. Finally, we will be able to determine if the transformation of associations into mercantile companies requires a legal regulation to be regulated by, and if so, point out aspects that must be considered so that, in practice, its application is legally effective

KEY WORDS: Associations, Mercantile company, transformation, Registry Court.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad Problemática

1.1.1. Presentación y descripción del problema de investigación.

A través del tiempo y la historia, el Derecho ha sido utilizado como medio para establecer normas que regulen las actividades humanas de diversa índole, familiar, patrimonial, comercial, entre otros, los cuales pretenden garantizar una adecuada convivencia social. Es así, que las sociedades se han ido construyendo sobre la base de un ordenamiento jurídico, la que se ha ido modificando de acuerdo al contexto histórico, conforme a los usos y costumbres de cada región, adecuándose a su marco social, y que responden a las problemáticas que pudieran surgir en el día a día.

En ese sentido, en este trabajo se va a desarrollar el problema presentado en la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles y la necesidad de una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, pretendiendo que el Tribunal Registral, no continúe requiriendo la disolución y liquidación de una asociación como requisito previo a su transformación. Para esto, será necesario expandir nuestros conocimientos sobre cada uno de los conceptos y sus fines.

De esta manera, por un lado, tenemos que una asociación es una agrupación de personas de funcionamiento democrático compuesta por un patrimonio social, con un fin en común acordado, que puede ser de interés particular, con beneficios exclusivos para sus asociados, o de interés general, en beneficio de terceros, y está caracterizada principalmente por su finalidad no lucrativa. Dentro de nuestro sistema jurídico se encuentra regulado entre los artículos 80° y 98° del Código Civil de 1984, que, en líneas generales establece su organización, estructura, representatividad y disolución.

Por otro lado, tenemos a las sociedades mercantiles que son agrupaciones de una o más personas dedicadas a actividades empresariales y que persiguen un fin lucrativo, es decir, obtener ganancias a través del

comercio que puedan ser repartidas entre sus aportantes, y que está conformado por un capital social; se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), en el que se revisa su estructura, organización, tipos de sociedades, formas de reorganización y el procedimiento para su extinción.

En esa línea, la transformación viene a ser una forma de reorganización societaria que efectúan las personas jurídicas dentro de nuestro marco normativo legal, regulada en el artículo 333° de la Ley N° 26887 - LGS la cual permite realizar una modificación en su estructura interna y externa sin tener que disolverse. En nuestro país, son muchas las personas jurídicas que deciden mudar de una forma a otra, y eso se evidencia en las diversas solicitudes que recepcionan nuestros Registros Públicos. No obstante, hay una forma de transformación que no ha sido regulada de manera específica en la LGS, que es la práctica de la transformación de una asociación, adecuada en el Código Civil, en una sociedad mercantil, que cambia de forma sustancial su finalidad no lucrativa inicial a una lucrativa.

En este aspecto, la transformación de asociaciones se relaciona con las sociedades mercantiles, en razón de que la norma no prevé una normativa específica para este tipo de reorganización en una persona jurídica no lucrativa. Si bien la LGS en su artículo 333° no impide que una asociación pueda transformarse (inexistencia de impedimento legal) tampoco detalla cual sería el procedimiento a seguir cuando dichas situaciones se presenten. La contrariedad en estos casos es evidente, dada su finalidad antagónica, no lucrativa y lucrativa; agregándole a eso que, ambas personas jurídicas se encuentran reguladas por normas diferentes pero con un mismo rango legal, lo que conllevaba a que el registrador no pudiera interpretar ambas normas cuando se presentaban dichos casos.

En esencia, y según la LGS, una transformación permite la modificación de una persona jurídica a otra, sin tener que disolverse, sin embargo, en el caso de las asociaciones, que se encuentran reguladas por el Código Civil, dicho cuerpo normativo, prevé su disolución, liquidación y

extinción cuando haya cumplido con su finalidad no lucrativa, es decir, no considera lo que debe proceder cuando, por decisión unilateral, la asociación manifieste su voluntad de iniciar alguna actividad empresarial, sin tener la necesidad de extinguirse para constituirse como una nueva persona jurídica, acogiéndose a una transformación.

Debido a esto, y dadas las solicitudes de inscripción de asociaciones expresando su deseo de transformarse en una sociedad mercantil, el Tribunal Registral, máximo órgano de competencia registral, en diversas de sus resoluciones estableció, aplicando a la LGS por analogía el artículo 98° del Código Civil, que como requisito para que proceda dicha petición, primero debe disolver y liquidar su patrimonio social. En esencia, determinaron que la teoría de la transformación societaria no se puede aplicar cuando una asociación decide transformarse en sociedad mercantil, debido a que, como requisito, debe perder la personalidad jurídica adquirida mediante su disolución para poder transformarse, haciendo que pierda sentido acogerse en este tipo de reorganización societaria.

Al respecto, el Tribunal Registral mediante resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L ha marcado su criterio señalando que “(...) el Código Civil regula únicamente el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación (...) el hecho de su transformación a sociedad supone en estricto su exclusión del ámbito civil, y en esa medida, deberá aplicarse al patrimonio de la asociación, por analogía, la normativa contemplada en el artículo 98° del Código Civil para la disolución y liquidación”.

En otras palabras, el criterio expresado es que, cuando una asociación manifiesta su decisión de transformarse en una sociedad mercantil, es obligatorio que primero tenga que disolver y liquidar su patrimonio social para que sea entregado a las personas designadas por el Estatuto, o de no ser esto posible, proceder, a través de la Sala Civil de la Corte Superior su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad. Siendo así, dicho

patrimonio no podrá ser parte del capital social de la nueva forma que desean adoptar, porque no puede ser en beneficio económico para sus integrantes.

En la resolución que cuestionamos, el Tribunal Registral comete errores al no considerar conceptos de los elementos principales de la transformación de personas jurídicas, la calificación registral sobre los requisitos para la misma, la aplicación de la LGS y de la analogía de la norma, entre otros. Asimismo, dicha interpretación errada, estaría desnaturalizando la esencia de una transformación, ya que solo considera la normativa civil y no examina con mayor profundidad la LGS, es así que sus parámetros estaría ocasionando costos de transacción económicos innecesarios para el procedimiento de una transformación, que genera perjuicios a los ciudadanos.

De esta manera, también le niega a la asociación cualquier posibilidad de que su patrimonio social forme parte del capital social al haber mudado en una sociedad mercantil, restringiendo su libertad de ejercer su derecho a la actividad empresarial dentro de marco de la LGS y sus alcances respecto a la transformación, en vista de que, previamente, le exige “extinguirse”, para realizar dicha modificación.

En ese sentido, limitar al ciudadano, es presionarlo a tener que realizar otras opciones para no perder su patrimonio social, que desea convertir en capital social, lo que en palabras coloquiales se puede decir, sacarle la vuelta a la norma, con tal de no verse perjudicado.

Brindar una solución viable a esta situación jurídica, generaría múltiples provechos para el ciudadano, así como para la actividad económica de nuestro país. Una asociación al transformarse en una sociedad mercantil, fomenta el movimiento económico de capitales, así como permite la tributación a favor del Presupuesto Público Nacional, de igual modo, facilita la formalización de actividades empresariales pues estaría simplificándole el camino legal (trámites) para hacerlo, entre otros.

Por estas razones, la presente tesis tiene como objetivo determinar si la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requiere una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima.

1.2 Antecedentes

Para adentrarnos en el siguiente trabajo, se efectuó previamente una búsqueda de diversos materiales que favorezcan al tema de estudio, mediante libros, artículos científicos u otros que hayan desarrollado el tema. Por tal motivo, se hizo la revisión de diferentes contenidos relacionados con las reorganizaciones empresariales y asociaciones, así como referentes al propio tema de investigación, tanto nacionales e internacionales, lo cual permitirá conocer la perspectiva de diferentes autores, y su desarrollo dentro y fuera del país.

1.2.1 Antecedentes nacionales

Gómez (2018) en su tesis denominada, transformación de asociaciones a sociedades anónimas: críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades, para obtener su segunda especialidad en Derecho Registral, que tuvo como objeto analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral para efectuar una transformación de una asociación a una sociedad anónima mediante la aplicación analógica del artículo 98 del Código Civil que se utilizó y el procedimiento de liquidación de la asociación, concluye que la transformación no implica que se lleve a cabo un proceso de disolución y liquidación de una asociación, dado que este mecanismo jurídico sirve para mantener la personería jurídica de una persona jurídica, existiendo solo una modificación en su estructura interna y externa. De igual forma, señala que el Tribunal Registral mantiene un criterio errado al momento de calificar las inscripciones de transformación de una asociación en una sociedad, haciendo una aplicación analógica del artículo 98 del Código Civil sin fundamentos legales, en razón de que no existe algún hecho que vincule la transformación de una asociación con la consecuencia jurídica

contenida en dicho artículo y que, en su defecto, se debió aplicar la Ley General de Sociedades (p. 29-30).

De lo dicho por el investigador, se desprende que es esencial no desconocer la teoría de la transformación de personas jurídicas regulada en la Ley General de Sociedades, asimismo, manifiesta que no se debe exigir primero la liquidación del patrimonio de una asociación para proceder con su solicitud de inscripción a una sociedad, tal como lo ha establecido el Tribunal Registral en sus resoluciones, bajo una aplicación analógica del Código Civil, que no es la más adecuada para este caso.

Ojeda (2019) en su tesis denominada, la transformación de asociaciones en sociedades y las limitaciones jurídicas en la afectación del patrimonio social para su inscripción en el registro de personas jurídicas, un estudio realizado en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para acceder al grado de Magister en derecho empresarial, concluyo que la Ley General de Sociedades permite que la transformación de personas jurídicas se efectúe aunque posean diferente naturaleza, así las personas jurídicas que figuran en el Código Civil se puedan transformar en sociedades, e inversamente. Asimismo, detecta que ambas normas no comprenden disposiciones que regulen el destino del patrimonio para una transformación de una asociación, destacando el vacío normativo que existe (p. 141-142).

De lo dicho por el investigador, se conoce que los parámetros aplicables en la presente, deben mantener una misma línea para ser regulada a través de la Ley General de Sociedades, siendo esta de relevancia no solo por normar la transformación como modo de reorganización de personas jurídicas, sino porque también es la más idónea para promover una restructuración sin necesidad de una disolución que ocasione su cuasi extinción.

Echevarría (2015) en su investigación denominada, ¿transformando la transformación? Apuntes sobre la transformación de

asociación a sociedad en la jurisprudencia registral un estudio realizado para la revista jurídica Derecho y cambio social, concluye que se debe evitar la solución establecida por el Tribunal Registral para que se proceda con la inscripción de la transformación de una asociación a sociedad, el cual obliga a la asociación a disolverse y liquidarse para que después se pueda constituir en sociedad, disociar la persona jurídica de su patrimonio es contrariar lo expresado en el artículo 333° de la Ley General de Sociedades (p. 26).

De la conclusión del autor, se emana que es necesario que exista una modificación a la solución presentada por el Tribunal Registral, o si fuera posible, la regulación precisa para este tema, de modo que no se desnaturalice lo descrito sobre transformación en la Ley General de Sociedades ni afectemos su esencia referida a mantener la continuidad de la personería jurídica de la asociación y de la sociedad, evitando la extinción de la primera.

1.2.2 Antecedentes internacionales

Martínez (2015) en su tesis denominada, límites al ejercicio de la libertad de empresa, estudio realizado en la Universidad de Alicante para optar el grado de Doctora en Derecho, que tuvo como objeto investigar el concepto de libertad de empresa dentro del ordenamiento jurídico español y en el comunitario de la Unión Europea, concluye que los derechos fundamentales de libertad protegidos por la constitución económica española están relacionados con la democracia y el sistema de libre mercado y, por consecuencia, con la libertad de empresa, reflejada en la iniciativa particular. Además, afirma que la comprensión de la libertad de empresa es también como una garantía institucional, dado que merece la protección constitucional propia de otros derechos, incluyendo la defensa frente a cualquier exceso legislativo. Agrega que, se debe entender a la libertad de empresa como una libertad de iniciativa económica, cuyo primer tenor es la libertad de competencia que tutela la libertad del bien privado (p. 396-397).

Como puede observarse, la relevancia de la protección de la libertad de empresa dentro de una sociedad se evidencia en la necesidad de proteger la iniciativa privada, que mantiene en movimiento el mercado. El poder público debe garantizar una adecuada normativa que la regule en pro de su funcionamiento dentro de nuestro sistema de mercado, promoviendo el ejercicio de actividades económicas acompañado de una tutela de intereses generales aplicado al derecho de igualdad que tienen los ciudadanos en la vida social económica.

Heno (2015) en su tesis denominada, la tutela de los socios de las sociedades de capital en las operaciones de modificación estructural en el ordenamiento español y colombiano, estudio realizado en la Universidad de Barcelona, para optar por el grado de doctora en derecho mercantil, que tuvo como objeto investigar el proceso legislativo de España y Colombia en el derecho de sociedades y sus reestructuraciones empresariales, y las medidas de protección de los socios, concluyó que las modificaciones estructurales se deben regular como un régimen autónomo de la norma societaria en general, dado que esto permite que tenga solidez y firmeza frente a los cambios que puedan surgir, y por tanto deben constituirse como parte de las normas que legislan el derecho de sociedades. Agrega que, es necesario mantener adecuadas medidas para enriquecer el contenido de ella, brindarles un régimen transversal y general a dichas modificaciones, permitiendo que se incluyan futuras operaciones que en el mercado se van desarrollando, posibilitando que en el futuro se efectúen interpretaciones homogéneas, previniendo el exceso de casuística por cada caso que se presente, y logrando la simplificación de trámites sin necesidad de que se lesione los intereses tutelados por la norma. (p. 394)

De lo mencionado por la investigadora, se desprende que la legislación de las reorganizaciones empresariales debe ser normada de forma especial, que responda a los casos que se presenten dentro del sector económico, evitando que en un futuro se desarrolle

interpretaciones erradas de su contenido, así como el exceso de jurisprudencia para cada caso determinado.

1.3 Marco teórico

El marco teórico o perspectiva teórica como lo llaman algunos metodólogos, es la parte de la investigación en donde el investigador sustenta teóricamente su trabajo. Para ello, recoge diversas teorías, estudios realizados por otros autores, antecedentes sobre el tema, así como revisa la literatura existente y recaba información relevante sobre el problema de investigación que se busca encontrar una solución (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 60, 83).

En otras palabras, el marco teórico es la información que existe en libros, revistas, tesis, artículos, etc., sobre el problema de investigación, y que el investigador recolecta y plasma en el trabajo para el contenido teórico.

El presente trabajo tiene dos categorías y cuatro subcategorías, dos subcategorías por cada categoría. Las categorías son: asociaciones y sociedades mercantiles; y las subcategorías son: finalidad no lucrativa, patrimonio social, actividad empresarial y capital social. En dicho sentido, en el marco teórico se debe desarrollar cada uno de estos conceptos, citando varios autores los cuales se seleccionaron debido a que tienen las definiciones que van más de acorde a los objetivos de esta investigación. De igual manera, estos conceptos permitirán conocer a fondo el contenido del tema de este estudio.

EL DERECHO DE ASOCIARSE

Constitucionalmente reconocido en el artículo 2 inciso 13, como derecho fundamental de todas las personas que menciona “a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...). En nuestro Estado de Derecho se protege constitucionalmente la libertad de asociarse, toda persona puede unirse libre y voluntariamente a cualquier tipo de organización formal o informal,

tengan o no tenga personalidad jurídica, procurando sus fines de interés común. La Constitución Política de 1979 constituía, en su literalidad, que toda persona jurídica realice su inscripción en Registros Públicos, lo cual fue retirada en la Carta Magna de 1993, actualmente vigente, dado que, sin desconocer la importancia de que una persona jurídica esté inscrita en RR.PP., no es indispensable la inscripción de la institución para ejercer el derecho de asociación.

Para Bermejo (1995) el derecho de asociación se constituye como un indicador básico del Estado de Derecho, referido a lo democrático y social, siendo el punto de apoyo y referencia para cualquier organización, en que las libertades se manifiestan, dada su trascendencia colectiva y personal, desde el punto de vista jurídico. Pp. 119-120.

Como se puede observar, en esta definición se refleja la relevancia de este derecho como base principal de una sociedad democrática. Es el punto de inicio de cualquier tipo de organización social, en el que las libertades del ser humano, reconocidas jurídicamente, se manifiestan, independientemente de sus fines.

Para Martín (2009) expresa, en líneas generales, que el asociarse deviene de la característica del hombre como ser social, así también en razón del pluralismo ideológico, cultural y religioso que se manifiestan en toda sociedad. pp. 47-81.

Para este autor, la definición se enfoca en la capacidad social del ser humano y su necesidad de entablar relaciones con otras personas, lo cual se expresa en la formación de una organización que procure una actividad en común, garantizando la participación ciudadana, cuya finalidad no lucrativa, tienden a revisarse en partidos políticos, estructuras de orden religiosa, Organizaciones No Gubernamentales, sindicatos de trabajadores, deportivas, culturales, entre otros.

La Convención Americana sostiene en su artículo 16 que,

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole (...)”

Para Romero (2018) menciona que la libertad de asociación tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa; la primera, se refiere a la facultad de asociarse libremente o conformar una asociación con fines lícitos, así como de integrarse a una ya existente y su libertad de organización y autorregulación. La segunda, referido al principio de que nadie puede ser obligado a ser parte de una asociación o a permanecer en ella, lo que implica a que todo asociado tiene derecho a renunciar en cualquier momento y dejar de ser parte de este. (p. 70)

A través de esto podemos revisar que este autor disgrega las dos vertientes sobre este derecho fundamental, el cual también ha sido revisado en el derecho internacional, y plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia manifiesta que el contenido esencial del derecho de asociación se expresa en:

- a) El derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas;
- b) El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y
- c) La facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.¹

Lo acotado fue determinado por el Tribunal Constitucional, en el primero, hace mención sobre el derecho que tiene toda persona para

¹ Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 4241-2004-AA/TC-LIMA

pertenecer a una asociación y realizar sus actividades; segundo, reconocen que así como existe la libertad de asociarse, también la de no querer pertenecer a ninguna, recalcando que no se le puede obligar a ninguna persona a que sea parte de una; y en tercero, referido a la auto organización, es decir, la libertad que existe para que puedan crear los órganos sociales, otorgar facultades, entre otros, es decir, estructurarse internamente siempre con arreglo a la ley.

ASOCIACIONES

Concepto

Este tipo de organizaciones se encuentran reguladas dentro de nuestro marco normativo en el Código Civil, y permiten que un grupo de dos o más personas realicen una actividad en común persiguiendo un fin no lucrativo. En tal sentido, el concepto que se adopte devendrá de su calidad como persona jurídica.

Al respecto, el significado de asociaciones según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2017) refiere que consiste en una organización con personalidad jurídica que se encuentra integrada por varias personas, que pueden ser físicas o jurídicas, y que, a través de un acuerdo, se dedican a determinados fines sin finalidad lucrativa.

Como puede observarse, esta definición es propia del marco normativo español, conforme refiere su Código Civil Español, pues otorga una descripción muy general y parecida al que se revisa en nuestro Código Civil Peruano vigente, y con características similares.

Para Luna – León (1986) las asociaciones tienen una presencia relevante en el desarrollo económico del país, su único requerimiento es que tenga una finalidad no lucrativa (no permitiendo que se reparta entre los asociados los excedentes que se obtengan). Estas organizaciones normalmente desarrollan actividades mercantiles,

siempre que estén subordinadas al objeto social, y que su rendimiento económico sirva para este mismo. (p.49)

Los autores destacan la finalidad no lucrativa que debe tener una asociación, así como indican que no debe haber un beneficio económico a favor de los asociados que la integran, sin embargo, reconoce que dichas organizaciones desarrollan o pueden desarrollar actividades económicas con la finalidad de cumplir con su objeto social. De ello desprende lo que algunos autores confirman, que la asociación es una organización egoísta, pues generalmente se crean para beneficio exclusivo de sus socios.

Naturaleza Jurídica

Para Labariega (2013) la asociación es de naturaleza asociativa y nace de la libre voluntad de varias personas encaminadas en un mismo fin. Es plurilateral, puesto que, en la ejecución de las obligaciones de las partes, con el pago de sus correspondientes aportaciones, se constituye el presupuesto para el desarrollo de actividades posteriores conforme a su finalidad. Principalmente, su esencia es la organización, con la práctica de operaciones direccionadas al fin trazado inicialmente. Asimismo, agrega que, el consentimiento es un acto de manifestación constante y continua, por esta razón la doctrina lo denomina “animus societatis”. (p.p 173-174)

El autor por un lado, considera que una asociación es un contrato de organización, pues son varios individuos organizados para perseguir un fin, y que su naturaleza plurilateral es entendida como un contrato abierto, ya que permite se puedan adherir nuevos miembros o dimitir a los que ya la conforman; y por otro lado, se puede apreciar que para conformar una asociación no es suficiente una expresión de voluntad inicial, sino también mantenerla en el tiempo, ya que la relación asociación-asociado, permanece vigente y es continua entre ambos en función del cumplimiento de las obligaciones que cada una ha

adquirido.

Finalidad no lucrativa

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, esta es la principal característica de una asociación, su objeto social deberá ser de interés común para los asociados, y, por ende, pese a realizar actividades económicas de manera cotidiana, su finalidad es íntegramente sin ánimo de lucrar.

Para Aliaga (2009), la finalidad no lucrativa, está referida a que sus miembros, con su participación, no desean lucrar ni conseguir ganancias, directa o indirectamente, en el desarrollo de sus actividades o en su defecto, al extinguirse. (p. 37)

Como agregado a lo que refiere el autor, las asociaciones realizan diferentes tipos de actividades económicas de manera cotidiana, sin embargo, dichas actividades son efectuadas en vías de alcanzar su objeto social, sin significar que sea su interés generar ganancias que puedan ser distribuidas entre sus asociados.

Para la jurisprudencia el carácter no lucrativo de la persona jurídica se rige por su fin altruista, en el que ninguno de sus integrantes tiene la expectativa de obtener alguna ganancia, renta o cualquier otra forma de enriquecimiento de sus miembros. Sin embargo, expresa también:

(...) la prescripción de una finalidad lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación. En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo.²

Dicho ello, se desprende que este carácter no lucrativo no depende del tipo de actividad que se encuentre realizando, sino de la

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1027-2004-AA/TC, 20-05-2004.

manera en que los integrantes se relacionan con ella, en razón de que estas actividades no se efectúan en beneficio particular, sino siempre subordinada al interés común. Cualquier actividad mercantil que efectúen solo será la vía instrumental para generar recursos que permitan que la asociación cumpla con sus fines.

Patrimonio Social

Para Luna – León (1986) En el uso común de regulaciones patrimoniales, aplicado también en la asociación como persona jurídica, se configura que el patrimonio no es solo lo que uno tiene sino también lo que uno debe, de modo que la definición de patrimonio universalmente aceptada es “lo que uno tiene menos lo que uno debe”. En el artículo 82° inciso 3, se menciona que en el estatuto social deberá figurar “los bienes que integren el patrimonio social”:

De lo mencionado, la norma vigente no exige un monto o valor específico, ni tampoco se detalla de que va a estar compuesto el patrimonio, no se precisa cual es el monto con el que la asociación iniciará actividades, y con qué va a afrontar sus obligaciones, tampoco hace mención sobre los aportes recibidos, ni como se establecerá la variación del patrimonio. Se puede desprender que, cuando la asociación inicia actividades se debe inscribir dentro de su estatuto social los bienes iniciales, mas no sus variaciones, por ende, en esos casos, se podrían utilizar los libros contables y balances para determinar su situación financiera.

Para Ángel (2016) el patrimonio social es el complejo de activos y pasivos de una sociedad, en determinado momento, lo cual se constituyen en el acto de constitución de la sociedad, en cuya instancia inicial la empresa no ha emprendido ninguna actividad. (p. 2066)

De lo referido por el autor, se sostiene que antes del desarrollo de actividades de la persona jurídica, el patrimonio social está compuesto por todo aquello con lo que inicia dicha persona jurídica. De

igual manera, se desprende también que, así como en la definición anterior, dicho patrimonio no comprende disminuciones o incrementos de los valores de los bienes que la engloban.

Para Ramos (2004) el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona jurídica y que está afectada a su actividad económica. Esta cuantía estará sometida a las oscilaciones de la empresa, si aumenta o disminuye (...). Dicho patrimonio inicialmente se forma por el capital aportado, y por los bienes y derechos que adquiera, así como las deudas que contraiga. (p. 43)

Tomando todos los conceptos dados por estos autores, se puede establecer que, el patrimonio contiene los bienes con los que inicia una organización, sin contabilizar la variación futura que puede generar su disminución o incremento a través del tiempo, mientras la asociación realice las actividades económicas necesarias para cumplir con su objeto social. Así también, cabe resaltar que establecer el patrimonio de una asociación es uno de los requisitos mínimos para constituirse jurídicamente, según el artículo 82 del Código Civil, y estas son objeto de revisión en el momento de su inscripción registral.

SOCIEDADES MERCANTILES

Concepto

Conforme La Ley General de Sociedades se define a la sociedad como el acuerdo de voluntades de un grupo de personas que se encuentran vinculadas por un interés común para realizar determinadas actividades económicas³.

En esa misma línea, para Palmadera (2011) la sociedad nace de un contrato y que su finalidad es dar forma jurídica a una organización económica aplicada al desarrollo de actividades empresariales. En el momento de su fundación, la Sociedad es un contrato de prestaciones

³ Ley General de Sociedades, artículo 1°

plurilaterales autónomas en el que la expresión de voluntad de los socios tiene un mismo objetivo (...) Al contrato de la sociedad, se le llama “pacto social”, y nace su personalidad jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos (p. 17)

Si bien esta autora menciona que no hay una definición exacta sobre la Sociedad en nuestra normativa jurídica, con ayuda de algunos de los primeros artículos de la Ley General de Sociedades, y la doctrina, se puede otorgar un breve concepto desde el origen contractual de la sociedad. Para ello, es necesario, definir el contrato como aquel negocio jurídico que se realiza entre dos o más partes, en donde la declaración de la voluntad de ellas, cumpliendo con los requisitos legales, producen efectos jurídicos. Dicho concepto encuadra con el nacimiento y formación de una sociedad, y que tiene como objetivo principal realizar actividades económicas (lucrativas).

Para Beaumont (2007), la Sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan influenciable y flexible que puede ser utilizada en diversos proyectos empresariales, siendo la titular de una empresa, teniendo o no fines de lucro.

Según lo referido por el autor, la Sociedad podrá constituirse como titular de una empresa, sin que se especifique si tiene finalidad lucrativa o no, es decir, no toda sociedad se dedicará a la actividad mercantil, ya que también existen sociedades de finalidad no lucrativa como las asociaciones, fundaciones y comités. Esto es comprensible ya que a través del tiempo el término “sociedad” ha sido mercantilizado, y que, en diversas regulaciones normativas, consideran o se refieren a la sociedad como una organización dedicada a una actividad lucrativa, tal como se desprende de nuestra Ley General de Sociedades.

Naturaleza Jurídica

Para Robleto (2006), menciona que la doctrina ha definido que su naturaleza proviene de un verdadero contrato de sociedad, que

origina al empresario social, en razón de la pluralidad de personas que participan en su fundación, surgiendo una organización que produce relaciones jurídicas entre los miembros, frente a esta organización que obtiene su personalidad jurídica. (...) La mayoría de la doctrina sostiene que, pese a que el contrato tiene aspectos característicos, su naturaleza debe permanecer en el área contractual, y no tanto por ser un contrato plurilateral, sino por ser un contrato de organización. (p. 27)

Según lo que expresa este autor español, la naturaleza de la sociedad proviene desde su función contractual, dado que mantiene los elementos del acto jurídico como parte de su esencia, lo que se manifiesta en la reciprocidad de prestaciones entre los socios y la sociedad. Asimismo, se califica como un negocio jurídico que se desprende del contrato, teniendo como aspecto relevante su dualidad contractual, por un lado, como contrato obligatorio, ya que de él nacen obligaciones y derechos para las partes, y, por otro lado, como contrato de organización, dada sus relaciones externas mediante su personalidad jurídica.

Elementos

En relación a los elementos que componen una sociedad, Beaumont (2007), manifiesta que son:

- 1) La capacidad, referido a tener la aptitud para actuar conforme lo establece el Código Civil. Asimismo, es necesario tener libertad de disposición, pues se debe contar con bienes que conformen los aportes iniciales y que se requieren a favor de la sociedad.
- 2) El consentimiento, dado que debe constar un consentimiento expreso y por escrito.
- 3) La voluntad constituida por la acción de manifestar el propósito de colaborar en una sociedad, adecuando sus conductas a fin de que dicha organización cumpla con su objeto social.
- 4) La pluralidad de personas, se requiere de dos o más personas, naturales o jurídicas, para constituirse.

- 5) La organización, desde su constitución se crea una organización simple o compleja, según su tipo. Para un adecuado desarrollo y cumplimiento de sus fines y objeto social debe contar con una estructura compuesta por órganos que permitan su funcionamiento.
- 6) El ejercicio común de actividades económicas, toda sociedad debe tener un fin económico.
- 7) La participación en los beneficios y pérdidas, debido al ánimo de lucro, el cual es el motivo principal para la participación de los socios en una sociedad, se efectúa el reparto de utilidades por igual a todas las acciones, y de igual manera, asumir las pérdidas. (p.p. 7-8)

Para darle la validez legal a la sociedad se debe cumplir con todos los elementos regulados por la norma, en términos generales, consentimiento, objeto, causa y forma. Los elementos, en esencia, son los requisitos exigidos jurídicamente y que se manifiestan de manera expresa al constituir el pacto social.

Requisitos para constituir una sociedad

Para Palmadera (2011), la Ley General de Sociedades establece los requisitos de validez para constituir una sociedad:

1. Pluralidad de socios (dos o más personas naturales o jurídicas)
2. Objeto social lícito
3. No contener cláusula estatutaria contraria a norma de carácter imperativo.
4. Adoptar alguna forma prescrita en esta ley. (p. 27)

Asimismo, se debe proceder con la inscripción de la Escritura Pública (que contiene el pacto social) y su Estatuto, tramitado mediante Notario Público, considerando los requisitos establecidos en la misma norma, en el momento de la presentación y calificación registral, el

Registrador verificará el cumplimiento de la formalidad exigida, capacidad de los otorgantes, entre otros.

Una vez realizada la inscripción en Registros Públicos, la sociedad adquiere personalidad jurídica, manteniéndose hasta su extinción. Procediendo a ser sujeto de derechos con voluntad y patrimonio distintas al de sus socios.

Ahora, Beaumont (2007), hace una precisión referente a las dos etapas que existen durante la formación de una sociedad, (1) la sociedad queda constituida por Escritura Pública y (2) se adquiere la personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro correspondiente, por ello, son dos cosas distintas. (p. 53)

Según expresa el autor, aunque la sociedad queda fundada cuando se firma la Escritura Pública, solo recién cuando esta se haya elevado a los Registros Públicos podrá adquirir la personalidad jurídica y ser sujeto de derechos, conforme su inscripción y su Estatuto. Por tanto, quedaría sumamente claro que solo la Ley es quien puede dotar de dicha personalidad.

Actividad Empresarial

Así como existen diferentes temas o conceptos en el Derecho, es necesario conceptualizar la actividad empresarial, que, si bien nuestra normativa no la define con precisión, se procede a describirlo para poder comprender su aplicación en el contexto societario.

En relación a ello, el autor mexicano Corona (2017) precisa que la actividad empresarial es el conjunto de acciones que efectúan los empresarios al organizar el trabajo personal o el capital social, a fin de crear o distribuir bienes o servicios dirigidos al consumidor y usuario.

Sobre este tema, es necesario apuntar que dentro de una transacción mercantil participan dos partes fundamentales, el

empresario y el cliente, ambas deben concluir de manera satisfactoria el negocio y haber alcanzado sus propósitos, por un lado, el de ofrecer determinado bien o servicio, y, por otro lado, el de adquirirlo o contratarlo. Dentro de esto, las partes asumen obligatoriamente un papel de relevancia dentro del sistema tributario, pues es la actividad empresarial el generador del pago de los impuestos en nuestro país, del cual proviene nuestro Presupuesto Público Nacional para ser destinado a los gastos públicos.

Ahora bien, ya conceptualizado lo anterior, se debe resaltar que nuestra LGS hace una equiparación de conceptos entre la actividad empresarial y la actividad económica, es por ello que, procederé a efectuar algunos alcances sobre su concepto genérico y su descripción en el objeto social como obligatoria y específica para constituir una sociedad; asimismo, dentro de todo este cuerpo normativo, se utiliza en reiteradas oportunidades la noción de actividad económica como las acciones a realizar por la empresa dentro del mercado.

Según el INEI (2013), define a la actividad económica como:

“Conjunto de operaciones económicas realizadas por la empresa y/o establecimiento en las que se combinan recursos que intervienen en el proceso productivo tales como: mano de obra, equipos, materias primas, e insumos, con el objetivo de producir un conjunto homogéneo de bienes y/o servicios.”⁴

Una actividad económica es la labor o gestión que ejecuta una empresa y que está relacionada a su producción, intercambio y consumo de bienes y/o servicios, ella se genera con base a la oferta y demanda de una población.

Palmadera (2011), al respecto de su comentario del artículo 11 de la LGS, menciona que la norma societaria trata que en la descripción del objeto social se indique exactamente la actividad o actividades

⁴ INEI (2013). *Perú: Estructura Empresarial*. Lima

económicas que realizará la sociedad, entendiéndose como el género del negocio o negocios que la integran. (p. 60)

El autor, refiriéndose al objeto social de la sociedad, explicaría a la actividad económica como aquel negocio lícito a la que se va a dedicar la empresa durante su existencia como persona jurídica, por tanto, serán aquellos negocios u operaciones que los socios consideren convenientes y necesarios para cumplir con el fin común.

Capital Social

Para la jurisprudencia el capital social es un concepto económico, que se expresa en moneda nacional, aun cuando los aportes se realicen en moneda extranjera, describiéndola como:

“El capital social (...) está constituido por la suma de los aportes a que se obligan los socios en el contrato de sociedad, el que puede ampliarse o disminuirse, lo que es independiente de la adquisición de otros bienes o activos, que se pueden adquirir con utilidades, con reservas, o con crédito, pues en la ecuación contable los activos son iguales a los pasivos más el capital social.”⁵

Expresado ello, entendemos que el capital social comprende a los aportes susceptibles de valoración económica, por ende, no puede conformarse por el aporte de servicios. Durante la existencia de la empresa su capital social puede sufrir variaciones, aumento o reducción, y para poder suscribirlas se debe realizar a través de una modificación del Estatuto Social y su correspondiente inscripción en los Registros Públicos, con ello se podrá establecer su situación económica y el valor de sus acciones frente a sus socios. Con este concepto definido, podemos apreciar la diferencia que mantiene con el concepto de patrimonio, el cual está conformado por la suma del capital social más los activos y pasivos que componen la sociedad.

Asimismo, Palmadera (2011) indica que el capital social es la cifra monetaria igual al valor económico de los bienes que tiene la

⁵ Casación N° 991-98-HUÁNUCO.

sociedad y los derechos que los socios aportan o se comprometieron a aportar (...). De esta manera, constituye a una cifra que es permanente al balance contable, dicho importe es la suma del valor nominal de los partes sociales que se han suscrito y emitido por la sociedad. El capital social no es equiparable al patrimonio real, pues indica una suma que debería existir y no que necesariamente exista. (p.91)

En ese sentido lo describe como una cantidad monetaria abstracta e invariable, dado que la sociedad no puede disponer de el en forma real, siendo posible que la sociedad no pueda cubrirlo en su integridad en un mismo acto, y, de igual forma, concordando con el anterior autor, si se requiere modificarla primero se debe cumplir con la formalidad legal establecida para ello.

PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Para constituir cualquier tipo de sociedad mercantil o sociedad regida en el Código Civil, se exige un procedimiento registral para que pueda adquirir personalidad jurídica, en el que se debe ingresar la documentación que la norma exige y que el registrador evaluará para su inscripción.

Entre los documentos que se presentan para la inscripción de una sociedad, se encuentran:

- Formulario de solicitud ante el RR.PP.
- Copia del DNI del presentante
- Testimonio de Escritura Pública donde conste el pacto social, el cual se tramita en Notaría Pública.
- Pago de derechos registrales.

Solo en algunos casos se inserta Escritura Pública sobre las diferentes clases de aportes, pero eso va a depender de cómo se constituya la empresa, los cuales son:

- Váucher que demuestre depósito de dinero en cuenta de la sociedad.

- Informe sobre la valorización de aquellos aportes que se conforman por bienes muebles o inmuebles.
- Constancia de recepción debidamente firmada por el gerente general o también el representante de la sociedad.

Durante este proceso, cabe la posibilidad de que el Registrador observe uno o varios documentos presentados o el contenido del texto de la constitución de la sociedad; en esos casos, la norma nos brinda dos formas para subsanar aquellas observaciones.

La primera es insertando una “Escritura Pública de Aclaración y Modificación” en el cual se detalla el texto que se ha corregido de la o las cláusulas observadas; y la segunda, a través de una Junta General o Asamblea, según el tipo de sociedad, en el que se haga la modificación del Pacto social o Estatuto en lo que fuera defectuoso, en esta misma se debe acordar otorgar facultades a su representante o un tercero para que suscriba todos los documentos públicos y privados que fueran necesarios para continuar con la inscripción.

TRANSFORMACION DE PERSONAS JURIDICAS

La Reorganización societaria

En entrevista al Dr. Andrés Valle Billinghamurst (2009), para la revista jurídica de la Universidad Católica del Perú, define a la reorganización empresarial de las sociedades como instrumento relevante para que los operadores económicos obtengan una mayor eficiencia dentro del mercado y a su vez tengan mayores beneficios.

De acuerdo con lo expresado, la reorganización societaria se realiza cuando una sociedad adopta una forma societaria distinta, conservando la personalidad jurídica, evitando así su disolución y liquidación que pueda alterar derechos y obligaciones de la empresa. Siendo así, su

premisa principal es evitar crearle a la sociedad gastos innecesarios y trámites burocráticos que se generen al manifestar su voluntad de cambiar el tipo de sociedad, extinguiendo una sociedad para crear desde cero otra.

La LGS contempla cuatro modalidades de reorganización de sociedades: transformación, fusión, escisión y la reorganización simple. Este trabajo será enfocado en la primera, siendo la más común en nuestro Sistema Registral.

Transformación

La LGS publicada en 1998 y vigente actualmente, se realizó en pro de modernizar e innovar nuestra legislación societaria, aun cuando algunos de sus artículos modificaban el consenso existente en el derecho internacional sobre conceptos puntuales de lo que se puede y no se puede permitir.

“Art. 333°: Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.”⁶

En esa línea, es necesario citar a la antigua Ley General de Sociedades – Ley N° 16123, que en su artículo 346° refería que cualquier sociedad constituida legalmente podía transformarse a cualquier otra clase de sociedad reguladas dentro de la misma norma, es decir, la transformación solo se podía realizar entre sociedades mercantiles. En cambio, la actual LGS amplía su texto refiriendo que las sociedades se pueden transformar a cualquier otro tipo de sociedad contemplada en las leyes de nuestro país y viceversa, lo que abarcaría a las otras personas jurídicas existentes y reguladas en el Código Civil,

⁶ LGS Ley N° 26887 Artículo 333°

como las asociaciones, fundaciones y comités, siempre que la ley no lo prohíba.

Al respecto Ferrara (1948) manifiesta que la transformación es cuando una sociedad adopta un tipo jurídico distinto al adoptado cuando se constituyó, en consecuencia, debe someterse en lo sucesivo al régimen del nuevo tipo, liberándose de las normas que la regían hasta su modificación. De este modo, no supone la extinción de la sociedad y que nazca otra sociedad diferente, sino que la sociedad se mantiene viva y sigue siendo la misma, cambiando así solo su ropaje legal (p. 376).

En ese sentido, se considera correcto afirmar que la transformación no es más que un cambio estructural de la persona jurídica, sin tener la necesidad de disolverla o liquidarla, lo cual significaría reducir considerablemente los costos que se generan al extinguir una sociedad para poder crear otra; de ese modo, la transformación vendría a ser el puente que une a la voluntad unilateral e interna que toma una persona jurídica que desea cambiar su tipo societario para la consecución de sus fines o cuando esta no se adecua a sus necesidades actuales, con el nuevo tipo societario. En ese sentido, este proceso de reorganización empresarial resultaría siendo la supervivencia bajo una nueva forma societaria de la misma persona jurídica.

En la teoría del Derecho Societario, se califica la transformación como una modificación interna y externa de la persona jurídica, el cual afecta su organización y estructura, conforme a la normativa aplicable a la nueva sociedad adoptada. La transformación garantiza mantener la personalidad jurídica de una empresa, durante su transición y cambio societario. Por tal, significa que dicha sociedad no va a pasar por el trance de una disolución y liquidación, porque si sucediera ya no podría llamarse transformación.

Hundskopf (2019) menciona que la transformación de sociedades se origina primordialmente por razones económicas, y estas serían, por ejemplo, acceder a financiamientos bancarios, mejorar la estructura tributaria de la sociedad, limitar las responsabilidades de los socios o accionistas, entre otros. (p. 413)

Es así, que la motivación económica es importante para que la persona jurídica realice una transformación societaria, y, por ende, su nueva forma resulte más eficaz fiscalmente, en otras palabras, se beneficie para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus fines o en su defecto, cuando sus fines hayan cambiado a través del tiempo.

TRANSFORMACION DE ASOCIACIONES A SOCIEDADES MERCANTILES

Al respecto, si bien la LGS permite este tipo de transformación, desafortunadamente, la regulación no ha sido sistematizada con las demás normas nacionales, tal como el Código Civil que rige a las asociaciones, por ello, al no existir a la fecha un procedimiento idóneo para conocer requisitos, límites, alcances y efectos jurídicos de la transformación de una asociación en una sociedad mercantil se genera que el operador jurídico las regule a su interpretación y criterio que no necesariamente resulta siendo el más eficaz. A todo esto, se puede decir que a la fecha se constituye como un imposible jurídico, pues el Tribunal Registral Peruano, en adelante TR, máximo órgano de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – en adelante SUNARP – quien otorga la inscripción legal de las sociedades y asociaciones, ha establecido que se debe disolver y liquidar esta última para transformarse a una sociedad mercantil.

En esta situación, se tiene un sector de la doctrina a favor de esta innovación instaurada en la LGS en su artículo 333°, la cual nació en Perú, así como a los que la critican, pues parte de la doctrina internacional no viabiliza su aplicación de manera eficaz, conforme se

revisa en los Códigos de Comercio de varios países como Honduras y México, así como las leyes pertinentes sobre sociedades de España y Chile.

Ya hemos mencionado la transformación conforme la LGS, ahora indicaremos que refiere el Código Civil en relación a la asociación y el artículo cuestionado sobre el destino de su patrimonio:

“Art. 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. (...)”

Art. 91.- Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones. (...)”

Art. 98.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el Estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.”⁷

El código Civil establece, en primer lugar, que la asociación tiene un fin no lucrativo, y, en segundo lugar, en razón de lo anterior, el patrimonio debe ser destinado a fines altruistas de interés de la comunidad, es decir, ningún asociado puede beneficiarse económicamente al liquidarse la asociación.

Para estudiar la problemática, motivo de esta investigación, debemos estudiar a fondo de donde parte la interpretación normativa que, en la práctica, no permite realizar una transformación de asociación en sociedad mercantil.

RESOLUCIÓN N° 633-2004-SUNARP-TR-L del 25-10-2004

En la presente, la Asociación de Transporte Menor el Tigre desea transformarse en una Sociedad mercantil, denominada Empresa

⁷ Código Civil Peruano de 1984

de Transportes y Servicios Generales El Tigre S.A., el registrador tacho el título en primera instancia, y el administrado, a través de la notaría presentante, apelo ante la Sala del TR, la cual, con los fundamentos alegados, plantea dos cuestiones principales para resolverla:

- Si procede la transformación de una Asociación a Sociedad Anónima
- De ser así, ¿Cuál debe ser el destino del patrimonio de la asociación?

La sala realiza algunas precisiones y análisis para resolver las interrogantes planteadas, concluyendo lo siguiente:

1. Las personas jurídicas contempladas en el Código Civil, desde la entrada en vigencia de la LGS, se pueden transformar en alguna de las sociedades reguladas por dicha norma, siempre que la ley no lo impida.
2. No existe regulación societaria que contemple la normativa aplicable para estos casos, y de igual manera, asevera que no se ha dictado normativa registral específica que indique los requisitos para la inscripción de transformaciones de asociaciones a sociedades.
3. La propia normativa civil, constituye el impedimento legal referido en el artículo 333° de la LGS, dado que una asociación se caracteriza por su finalidad no lucrativa, en su creación, existencia y su etapa final, no permitiendo que el patrimonio se atribuya a sus asociados, y si así fuera, se estaría vulnerando indirectamente el Código Civil.
4. El cambio de la finalidad, es la que justamente, motiva la transformación de una persona jurídica no lucrativa a una lucrativa, sostener lo contrario supone privar de contenido al artículo 333° de la LGS.
5. Existe una excepción a la regla en el D. Leg. N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, que permite la transformación de las personas jurídicas del Código Civil en sociedades, siendo la regla general que no cabe la transformación de asociaciones a sociedades, salvo en materia educativa, de acuerdo a

ello, considera que el impedimento legal debería fluir claramente de la LGS o dictarse expresamente.

6. Se reconoce la inexistencia de regulación expresa acerca del patrimonio de la asociación, en los casos que decida transformarse en una sociedad mercantil; para el TR el Código Civil es el único que regula el destino del patrimonio en casos de disolución y liquidación de la asociación, su transformación a sociedad, significa su exclusión del ámbito civil, e igual se debe aplicar al patrimonio social, a fines altruistas en interés de la comunidad.
7. Estima conveniente realizar una aplicación de la analogía del artículo 98 del Código Civil, para esto, el TR toma como referencia a la Ley de sociedades Limitadas española, en su artículo 93°, sobre transformación de sociedades cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, que, la transformación no afecta la personalidad jurídica de la sociedad transformada (aspecto regulado de igual forma en la legislación peruana), sin embargo, prescribe que “en defecto de normas específicas aplicables, la transformación queda sometida a lo siguiente: (...) b) El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otro Fondo o Reserva que no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino establecido en caso de disolución de las sociedad cooperativas.” En esa misma línea, el Reglamento del Registro Mercantil español en su artículo 218, sostiene que “en caso de transformación de cooperativa, en la escritura pública se debe expresar las normas que se aplicaron para adoptar el acuerdo de transformación, y el destino que se haya dado a los Fondos o Reservas que tenga la entidad”, lo que resulta viable para el derecho comparado puede resultar viable para aplicar en este caso, por tanto, la normativa civil no es impedimento para la transformación de asociación a sociedad anónima.

De esta Resolución se rescata de aplicación analógica del artículo 98° del Código Civil a la LGS, entendiéndose que se realiza cuando existe un vacío normativo sobre determinado supuesto, y este presenta semejanzas con un supuesto que sí está regulado, por tanto, al ser el Código Civil quien rige la creación, el desarrollo y la etapa final de la asociación, para cubrir la falta de regulación en el caso de transformación en una sociedad mercantil, e inspirados en el derecho comparado español, se exige que solo proceda el trámite siempre que la asociación destine el patrimonio social antes a fines altruistas concordante a su finalidad no lucrativa, y así adoptar recién la nueva forma societaria; con esta situación, el TR requiere la disolución y liquidación de la asociación, a través de Escritura Pública, para transformarse en una sociedad mercantil, a fin de garantizar que no se ha hecho la distribución entre los asociados, y que se han conformado como sociedad mercantil a través de la aportación de un capital social independiente del patrimonio de la anterior forma.

1.4 Justificación

Este trabajo de investigación es elegido dado que la autora ha observado la existencia de un vacío normativo ante la pretensión de una asociación para transformarse en una sociedad mercantil, pues si bien la LGS en su artículo 333° permite la transformación entre personas jurídicas regidas por esta norma, así como también las reguladas a nivel nacional, en este caso las establecidas en el Código Civil, no establece parámetros ni alcances sobre un procedimiento para personas jurídicas sin fines de lucro y lucrativas, por ende, ante esta situación, el Tribunal Registral ha optado por realizar una interpretación normativa que no resuelve el problema, sino más bien, lo dificulta, pues exige requisitos que no concuerdan con el concepto de la transformación, que significa adoptar una nueva forma societaria diferente a la inicial, sin perder la personalidad jurídica (disolverse ni liquidarse para constituir otra sociedad). Sin embargo, el TR exige que una asociación disuelva y liquide su patrimonio social antes de transformarse, es decir, el patrimonio social no puede

convertirse en capital social. Esto ocurre debido a que no hay concordancia en el tema entre la LGS y el Código Civil.

Justificación Teórica

La presente tesis se justifica teóricamente, puesto que se utiliza diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales para obtener todos los recursos que se necesiten para desarrollar conceptos correspondientes a las asociaciones y sociedades mercantiles, referidos a la finalidad no lucrativa, el patrimonio social, la actividad empresarial y el capital social. De igual manera, procederé a analizar la recolección de datos generados por las entrevistas, encuestas, trabajos previos, derecho internacional, Ley General de Sociedades N° 26887, Código Civil vigente, entre otros, y así se podrá comprobar la existencia del vacío normativo en el caso de una transformación de asociación en sociedad mercantil, el cual también se considera es por falta de concordancia entre normas con mismo rango legal.

Justificación Metodológica

Es metodológicamente justificada, debido al uso del método científico que permite analizar la doctrina, jurisprudencia, normas, diversa documentación, y obtener resultados que diluciden el planteamiento del problema. En esa línea, se busca demostrar la existencia del vacío normativo que indique el procedimiento de una transformación de asociación en sociedad mercantil y que, a su vez, debe ser concordante con las normas que la rigen, la LGS y el Código Civil, lo que ayudará a que se considere la importancia del tema de investigación en nuestra legislación nacional.

Justificación Social

En el aspecto social, este trabajo se realiza porque a la fecha existen muchas solicitudes de transformación de asociaciones que han considerado cambiar de tipo societario y comenzar a realizar actividad empresarial, sin embargo, el trámite para ello es dificultoso, pues el Tribunal Registral les exigen requisitos que no son propios para una transformación, como disolver y liquidar el patrimonio social, además deben conformar un capital social aparte que deben abonar los socios. En esa situación, no es viable emitir una ley que no guarde relación con la demás normativa nacional, y en

su defecto, esta debe suministrar de manera específica, la forma en la que pretende aplicarla, es decir, reglamentar la ley. Por esta razón, con la presente investigación procuro mejorar esta condición, de modo que los beneficiados sean los ciudadanos, y opten por seguir participando activamente en nuestro sistema societario, sin tener que verse en la necesidad de hacer trámites engorrosos que no les permita avanzar en sus fines que han modificado a través del tiempo.

1.5 Formulación del problema

Problema general

¿La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requieren una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?

Problemas específicos

PE1. ¿La finalidad no lucrativa de las asociaciones constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?

PE2. ¿El destino altruista del patrimonio social de las asociaciones, constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?

1.6 Objetivos

Objetivo general

Determinar si la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requiere una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022.

OE1: Determinar si la finalidad no lucrativa de las asociaciones constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022.

OE2: Determinar si el destino altruista del patrimonio social de las asociaciones, constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022.

1.7 Hipótesis

Hipótesis General

La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles si requieren una normativa jurídica, debido a que por su inexistencia el Tribunal Registral se ha visto en la necesidad de establecer una forma de regulación con un propio errado, aplicando por analogía el art. 98 del Código Civil que no responde a la problemática presentada, y que no se justifica jurídicamente, ya que no se observa relación entre una transformación y la consecuencia jurídica de dicho artículo. El TR a través de sus resoluciones que pretenden llenar aquel vacío normativo, solo se encuentran generando perjuicios a los ciudadanos al exigirles un proceso de disolución y liquidación patrimonial previa, que termina desnaturalizando este tipo de reorganización de personas jurídicas conforme expresa la Ley General de Sociedades.

Hipótesis específicas

HE1. La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo la finalidad no lucrativa de la asociación, este es uno de los fundamentos en el que se basa el Tribunal Registral para exigir requisitos como la disolución y

liquidación de la asociación para permitir la inscripción de su transformación. Se debe demostrar que en esencia la personería jurídica de la asociación se mantiene vigente e intacta, antes y durante su transformación; su voluntad de modificar su estructura interna y externa a través de una reorganización social, permitiría el cambio de finalidad, entonces, no habría razón de tener que exigir que disuelva y liquide su patrimonio si no se está extinguiendo como persona jurídica.

HE2. La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo, según criterio del Tribunal Registral, que su patrimonio social no puede ser repartido entre los mismos asociados que la conforman, de acuerdo al art. 98 del Código Civil en el caso de disolución y liquidación, y al realizarse la transformación y modificar su finalidad a una lucrativa, estaría convirtiendo su patrimonio social en capital social, beneficiando económicamente a sus integrantes. Para evitar dicho conflicto, el Tribunal Registral ha optado por incluir como requisito de inscripción para este tipo de transformaciones, que se disuelva y liquide, antes de constituirse como una sociedad mercantil, haciendo compleja una reorganización social que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, no debería serlo.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

De acorde a la finalidad de la presente investigación, sería de tipo básica, la cual se caracteriza por nacer de un marco teórico y fundamentarse en él. Su objetivo principal es aumentar el conocimiento científico sin tener que contrastarlo con un aspecto práctico (Muntané, 2010).

Referente al enfoque de la investigación es cualitativa, que es el procedimiento metodológico con el uso de textos, discursos e imágenes para entender la vida social a través de sus significados, entendiendo el grupo de cualidades interrelacionadas que califican un fenómeno. (Mejía, 2004). Para Guerrero (2016) la investigación cualitativa es un método que se utiliza en las Ciencias Sociales y se desarrolla con base a principios teóricos de la fenomenología, que es la práctica que se hace para obtener conocimiento de fenómenos, y que son los hechos tal y como se muestran dedicados a la consciencia. Asimismo, agrega que los investigadores de este tipo tienen el objetivo de hacer comprensible las cosas. Además de ello, se ha utilizado como elementos complementarios técnicas cuantitativas como encuestas.

De acuerdo al diseño de investigación, este será no experimental, dado que existe el límite de observar los acontecimientos evitando intervenir en su desarrollo. (Grajales, 2000)

En relación al alcance de la investigación es correlacional – explicativo ya que se intenta describir la conexión entre las dos categorías: “Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima” y “Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede

Lima”, en determinado momento y proceder a comprobar si hay una relación de causa-efecto para poder responder la pregunta de esta investigación.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección

Técnicas

La recolección de datos en una investigación es una etapa sumamente relevante, pues de ella depende los resultados que se obtengan (De Paz, 2008).

En esta línea, teniendo en cuenta la relevancia de organizar el recojo adecuado de la información referente a las categorías de esta investigación, “Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima” y “Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima” se ha utilizado los siguientes:

- **Análisis documental:** Se ha considerado la recolección de información de fuentes verídicas, como son Bibliotecas virtuales nacionales e internacionales, Revistas indexadas, Repositorios y tesis de diversas Universidades del País y extranjeras, Resoluciones de la SUNARP y sentencias del Tribunal Constitucional.
- **Las entrevistas:** Debido a que, actualmente, por la pandemia Covid-19, se ha virtualizado todo, se procedió a realizar las entrevistas a través de medio virtual a fin de salvaguardar la salud de los entrevistados y de la investigadora.
- **Las encuestas:** La recolección de la información de las encuestas se realizó a través de medio virtual.

Instrumentos

Para De Paz (2008), los instrumentos están orientados a crear las condiciones para la medición de resultados. Para esta investigación, se utilizaron los siguientes:

- **Para el Análisis documental:** Se maneja fichas textuales, y bibliográficas, que posibilita organizar la información recolectada de las resoluciones registrales y de las sentencias del Tribunal Constitucional.
- **Para la entrevista:** Para este trabajo se ha utilizado el cuestionario de entrevista, formado por preguntas que pueden ser abiertas y/o cerradas para que el entrevistado inserte sus conocimientos y juicio sobre la investigación:
 - ✓ Primero se abre el cuestionario de la entrevista indicando el temario de la presente investigación.
 - ✓ Segundo, se brinda un espacio para que el entrevistado coloque sus nombres y apellidos, además del cargo que tienen en la actualidad.
 - ✓ Tercero, se otorga indicaciones relacionadas a la entrevista, informando que todas las respuestas son de uso exclusivo para la investigación.
 - ✓ Cuarto, se realizaron cuatro (4) preguntas relacionadas a la categoría 1: Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima.
 - ✓ Quinto, se realizaron tres (3) preguntas relacionadas a la categoría 2: Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima.
 - ✓ Y Sexto, para finalizar se agregó una (1) pregunta enfocada a que el entrevistado pueda brindar un aporte adicional a la investigación, siendo en total ocho (8) preguntas.
- **Para la encuesta:** Para la presente investigación se utilizó también un cuestionario de encuesta, con preguntas cerradas, de opción múltiple, para que el encuestado pueda marcar cualquiera de ellas según su conocimiento del tema.

2.3 Población y muestra

Para Pineda (1994) citado por López (2004), la población viene a ser el conjunto de personas o también objetos de los que se pretende conocer algo en una determinada investigación.

Para este trabajo, se considera como población a los abogados especialistas en Derecho Registral de la Zona Registral N° IX Sede Lima, y dos abogados. De igual manera se contará con la colaboración de asociados de una Asociación de Vivienda, como parte del estudio.

La muestra es el subconjunto o parte de la población en que se realizará la investigación (López, 2004). Para este trabajo la muestra es no probabilística e intencional, por los criterios de accesibilidad para la investigadora, siendo dos abogados especialistas en Derecho Registral de la Zona Registral N° IX Sede Lima, dos abogados, y seis encuestados entre miembros de la Junta Directiva y asociados de una Asociación de Vivienda.

2.4 Procedimientos de investigación

Procedimientos de recolección de datos

Recolectar significa aumentar los conocimientos del investigador, respecto al comportamiento del problema de investigación. El procedimiento nos ayudará, al terminar el proceso, conseguir la información sistemática del objeto de estudio y la situación en la que se halla (Borda, 2013).

Para orientar la recolección de datos, para las entrevistas, se realizó ubicando a la muestra que se ha elegido (Abogados especialistas en Derecho Registral y abogados). Con ello a través de los medios tecnológicos como son WhatsApp y llamadas de celular, se les pidió

a los entrevistados colaborar con la entrevista, exponiéndoles el tema de investigación y los objetivos planteados. Cuando aceptan la solicitud de la investigadora, se les remite la guía de entrevista para que conozcan las preguntas previamente. Las presentes entrevistas fueron realizadas por video llamadas, solo en un caso procedió a remitirla firmada.

Para las encuestas, una vez ubicado la muestra elegida (Directivos y asociados de una Asociación), se procedió a través de los medios electrónicos WhatsApp, solicitándoles a los encuestados llenar la ficha establecida en el soporte de Microsoft Office de Word, y así obtener los datos necesarios para este trabajo.

Para el análisis documental, se realizó a través de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para poder tener acceso a la resolución del Tribunal Registral a desarrollar por el tema de investigación. De igual manera, se realizó con las resoluciones del Tribunal Constitucional, seleccionando dos (2) para enriquecer conceptos de la base teórica. Asimismo, se realizó la búsqueda de tesis de grados académicos y revistas indexadas para obtener mayor información que pueda ser de aporte relevante a esta investigación.

Procedimientos de análisis de datos

Según Hernández (2010) citado por Urbano (2016), el análisis de datos viene a ser un proceso largo, y consiste en la recolección de datos no estructurados, a los que debemos dar una estructura, haciendo una observación de toda la información obtenida a través de textos escritos, fotográficos y narraciones del investigador, para lograr resultados coherentes.

Referente a la Triangulación de datos, para Aguilar y Barroso (2015) es la utilización de distintas estrategias y fuentes de información de la recolección de datos que permita contrastar toda la información recabada. La triangulación de datos puede ser temporal, espacial y personal.

En ese sentido, este trabajo obtuvo muestras de diferentes personas (Abogados especialistas en Derecho Registral, abogados y miembros de una Asociación). Con ello podemos realizar una triangulación de datos de cada uno de los entrevistados y encuestados, para comparar y procesar la información obtenida. Por ello, se ha organizado los datos a través de tablas para transcribir las respuestas de los entrevistados, y el resultado porcentual de cada pregunta de los encuestados, de este modo, se puede determinar coincidencias y divergencias entre las respuestas recogidas, para realizar el correspondiente registro en los resultados.

Siguiendo la misma línea, se efectuó un análisis dogmático de la resolución del Tribunal Registral, dado que el centro de la discusión de esta investigación versa sobre el procedimiento registral para una transformación de asociación a sociedad mercantil. Posteriormente, se procede con la etapa de conclusión de este trabajo, evaluando el criterio desarrollado por el Tribunal Registral para este caso, permitiéndonos responder al problema de investigación.

2.5 Aspectos éticos

Referente a los aspectos éticos en esta investigación, González (2002) indica que la ética es la filosofía práctica, aplicables a la ciencia en general y a la investigación.

En ese aspecto, la ética es relevante en una investigación científica ya que la engrandece, por medio del respeto a la sociedad, haciendo uso de citas y referencias bibliográficas, evitando un comportamiento antiético que resulte incluso ilegal. Por este motivo, se ha

priorizado respetar los derechos de autor, y colocar las citas textuales y no textuales, y las referencias bibliográficas conforme lo establece la 7ª Edición de las Normas APA. Tanto en las entrevistas y en las encuestas, se ha contado con el consentimiento informado y autorización de cada entrevistado y encuestado para usar sus nombres para los fines académicos de la presente investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1 Análisis de los resultados de las entrevistas

En la presente investigación se ha utilizado la entrevista, conforme el cuestionario elaborado para ello, obteniendo información relevante de los Registradores Públicos de Persona Jurídica de la Zona Registral N° IX Sede Lima, y Abogados especialistas en Derecho Civil y Registral, los cuales respondieron las preguntas formuladas, que se realizaron enfocados en los objetivos de esta investigación, en la siguiente tabla se puede observar la descripción de los entrevistados:

Tabla 1

Cuadro de información básica de los entrevistados

	Entrevistados	Cargo
1	Joel Jorge Guerrero González	Abogado especialista Derecho Registral Z.R.N° IX- Sede Lima
2	Carlos Alberto Montoya Pérez	Abogado especialista Derecho Registral Z.R. N° IX- Sede Lima
3	Andrés Mego Silva	Abogado
4	José Luis Cabrera Arevalo	Abogado

Nota. Todos los entrevistados son abogados

Se presentan los resultados de acuerdo al Objetivo General de la investigación:
Determinar si la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requiere una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Tabla 2

Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?
J.J.G.G.	Sí, ya que permitiría que se tenga de manera más clara y precisa de cómo tratar los temas de transformación de una asociación.
C.A.M.P.	Considero que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas ha podido regular de manera eficiente la transformación de las asociaciones, pero siempre se puede mejorar y una nueva normativa con una regulación más específica podría ser de gran ayuda.
A.M.S.	Si, dado que la Ley General de Sociedades no especifica sobre el tratamiento que se le debe dar a estos casos.
J.L.C.A.	Si, porque la LGS no es muy específica en ello.

Descripción: los cuatro (4) entrevistados consideran que si se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles, concordando que es necesario que la norma sea específica sobre el tema. Ninguno de los entrevistados considera que no se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles.

Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral señala que, tratándose de la transformación de una persona jurídica regida por el Código Civil a una persona jurídica regida por la LGS, esta última no ha contemplado normativa aplicable para dicho caso, asimismo, ha reconocido que tampoco existe normativa registral específica, que indique los requisitos para que se realice la inscripción de la transformación de las personas jurídicas reguladas por el Código Civil en sociedades regidas por La Ley General de Sociedades, en los casos que no existe impedimento legal para que proceda, conforme lo establece el artículo 333° de la LGS.

Se presentan los resultados de acuerdo al Objetivo Específico 1 de la investigación:
Determinar si la finalidad no lucrativa de las asociaciones constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Tabla 3

Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?
J.J.G.G.	Si, ya que teniendo en cuenta la naturaleza no lucrativa de una asociación, no resultaría lógico que se utilice luego el patrimonio para formar una sociedad donde los asociados pudieran lucrar de él, y aparte que se le diera un fin distinto al contemplado al estatuto de la asociación.
C.A.M.P.	Considero que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado basado en el fin no lucrativo que debe perseguir una asociación, enmarcado en el art. 80° del Código Civil; porque de no hacerlo y permitir que el patrimonio de la asociación se traslade a la asociación mercantil, no permitirá cumplir el fin para el que fue creada la asociación, es decir que el patrimonio de la asociación no pueda ser repartida entre sus miembros asociados.
A.M.S.	No, porque la teoría de la transformación sostiene que la persona jurídica al transformarse no se disuelve ni se liquida, y que mantiene su personalidad jurídica, por tanto, se debería considerar que la asociación si bien nació con un fin no lucrativo, puede optar por modificarse con una finalidad lucrativa sin tener que perder su patrimonio social, como actualmente se permiten en los clubes de futbol o la bolsa de valores.
J.L.C.A.	No, porque se le niega a la nueva persona jurídica a tener disponibilidad del capital que ellos mismos han acumulado.

Descripción: dos (2) de los entrevistados considera que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado exigiendo la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para su transformación en una sociedad mercantil, ya que, de acuerdo al fin no lucrativo de una asociación, el patrimonio social no puede favorecer a los asociados. Dos (2) de los entrevistados considera que el Tribunal Registral no ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que se transforme en una sociedad mercantil, pues dicha persona jurídica que busca transformarse no podría disponer de los bienes económicos obtenidos durante su existencia.

Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral sostiene que conforme los artículos 80°, 91° y 98° del Código Civil, expresa que por la finalidad no lucrativa de una asociación durante su existencia y fin mediante la disolución y liquidación no permite que se atribuya el patrimonio social entre sus asociados, y que

de acuerdo a ello, aun con la voluntad privada de la asociación por transformarse, no se puede permitir que, indirectamente, exista una atribución económica a favor de los asociados.

Tabla 4

Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima

	Pregunta
Entrevistado	¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?
J.J.G.G.	No, porque no prohíbe que una asociación se transforme en una sociedad mercantil, solo pone pautas para que no se distorsione la naturaleza no lucrativa de una asociación hasta su transformación, ya que distribuir su patrimonio entre los socios o para la conformación de una sociedad mercantil, distorsiona ello.
C.A.M.P.	Considero que de algún modo lo limita, debido a que la ahora sociedad mercantil debe contar con capital propio y de alguna manera el único beneficio que le brindaría la que fue persona jurídica no societaria, es el nombre ganado en el mercado, la cartera de clientes y su posicionamiento, que si bien es cierto no es poco, considero que el capital es un factor esencial para el éxito de una sociedad mercantil.
A.M.S.	Sí, porque se está limitando su contenido, no tendría objetivo permitir que cualquier persona jurídica del Código Civil se pueda transformar en una sociedad mercantil regulada por la LGS, como indica el mencionado artículo, si en la práctica no se puede aplicar debido a las condiciones que establece el registrador en su inscripción.
J.L.C.A.	Si, porque finalmente es irrelevante conservar el nombre de una persona jurídica si al final no puedes disponer de su capital.

Descripción: Dos (2) de los entrevistados considera que el artículo 333° de la LGS que permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, esta siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil pues solo se estaría permitiendo conservar el nombre de la persona jurídica mas no puede disponer de los bienes económicos acumulados durante su existencia. Uno (1) de los entrevistados considera que el artículo 333° de la LGS, no está siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil dado que no se la prohíbe, y sostiene que se debe cuidar en no desnaturalizar la finalidad no lucrativa de la asociación. Uno (1) de los entrevistados

no es claro con su respuesta, dado que acepta que de algún modo la aplicación del artículo 333° de la LGS, está siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil, ya que la nueva sociedad mercantil no contaría con capital propio y que ello es fundamental para asegurar su éxito. Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral sostiene que en el artículo 333° de la LGS permite la transformación de una persona jurídica no lucrativa a una persona jurídica lucrativa, pues dicha reorganización societaria es la que precisamente da lugar al cambio de finalidad de la persona jurídica.

Tabla 5

Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?
J.J.G.G.	No, ya que de cumplirse con la liquidación de la asociación y distribuir su haber neto resultante conforme a ley, a una persona jurídica análoga, no impediría su transformación.
C.A.M.P.	Si es un obstáculo, por cuanto, producto de la transformación, la nueva persona jurídica societaria no podrá disponer del patrimonio que la asociación haya constituido.
A.M.S.	Sí, porque el cambio de la finalidad no lucrativa es observado por el Tribunal Registral, considerándolo como motivo para que la asociación al transformarse no pueda disponer de su patrimonio social.
J.L.C.A.	Sí es un obstáculo porque al final tienes que liquidar todos los bienes y no lo puedes repartir.

Descripción: tres (3) de los entrevistados considera que la finalidad no lucrativa de la asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil, dado que, no pueden disponer de su patrimonio al tener que liquidarla para distribuirla a la persona jurídica filantrópica que hayan designado. Uno (1) de los entrevistados considera que la finalidad no lucrativa de una asociación no supone un obstáculo para transformarse en sociedad mercantil porque al liquidar y disolver la asociación no se está impidiendo su transformación.

Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral señala que la asociación persigue un fin no lucrativo y que la modificación introducida en el artículo 333° de la LGS responde a razones económicas y siendo esta última norma de rango legal, es admisible que una persona jurídica no lucrativa se transforme a una persona jurídica lucrativa.

Se presentan los resultados de acuerdo al Objetivo Específico 2 de la investigación:
Determinar si el destino comunitario del patrimonio social de las asociaciones, en caso de disolución, constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Tabla 6

Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?
J.J.G.G.	Sí, ya que las sociedades mercantiles, buscan un fin lucrativo.
C.A.M.P.	Si debe de modificarse la finalidad no lucrativa, la cual debe expresarse en la modificación de sus fines principalmente.
A.M.S.	Sí, porque la asociación al transformarse en una sociedad mercantil expresa su deseo de tener un fin lucrativo.
J.L.C.A.	Sí, la finalidad debe cambiarse a objetivos mercantiles.

Descripción: los cuatro (4) entrevistados consideran que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa, pues es fundamental al expresar su voluntad de transformarse en una sociedad mercantil, conforme a sus nuevos objetivos. Ninguno de los entrevistados considera que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil no incluye también su finalidad no lucrativa.

Al respecto, la Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral indica que la LGS prevé una transformación que involucra la naturaleza misma de una persona jurídica, es decir en la sustancia de ella. Con ello, se admite que también este cambio incluye la finalidad no lucrativa de la persona jurídica que manifiesta su voluntad de transformarse.

Tabla 7

Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta

Entrevistado **¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

J.J.G.G. No, ya que se cumpliría con los fines de la asociación hasta su final, dejándola expedita para la transformación.

C.A.M.P. Si es un obstáculo, pero a la vez lo considero necesario, porque de alguna manera se podrían crear muchas asociaciones, con los beneficios que esto supone, exoneración de impuestos, beneficios del estado, recibir donaciones, etc., estas asociaciones podrían acumular un gran capital y luego transformarse en sociedades mercantiles sin tener que liquidar, lo cual contraviene el espíritu con el que se funda una asociación, no lucrativo.

A.M.S. Sí, la asociación al conformarse como persona jurídica manifiesta su finalidad no lucrativa, y en consecuencia se establece que el patrimonio social no puede beneficiar a los socios, porque eso significaría actuar como sociedad mercantil, es por ello que el Código Civil establece que la asociación debe liquidar su patrimonio social, sin embargo, dicha norma no ha considerado el caso de una transformación, en el que se expresa el deseo de modificarse, mas no de extinguirse.

J.L.C.A. Sí, ya que tienes que repartir el patrimonio, pero no entre los socios que trabajaron para poder incrementarlo.

Descripción: tres (3) de los entrevistados consideran que el destino del patrimonio social de una asociación si supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil, sin embargo, uno de ellos pese a afirmar que es un obstáculo lo considera necesario para evitar que las asociaciones acumulen un gran capital que devenga de beneficios económicos por su condición de asociación y que luego pasará a la sociedad mercantil sin que liquiden y favorezcan a una persona jurídica con fin comunitario tal como refiere su Estatuto Social y el Código Civil; mientras el otro entrevistado refiere que es un obstáculo porque el patrimonio social no puede ser repartido entre los asociados. Uno (1) de los entrevistados considera que el destino del patrimonio social no supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil, porque se buscaría que la asociación cumpla con los fines no lucrativos de su creación, para que cuando se liquide el patrimonio social, recién pueda aspirar a realizar una transformación.

Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral precisa que no existe regulación expresa sobre el destino del patrimonio social de la asociación en aquellos casos en que esta opte su transformación en una sociedad mercantil. Para dicho caso aplica la analogía de la norma del artículo 98° del Código Civil en la LGS, de acuerdo a lo revisado en la Ley de Sociedades Limitadas española el cual determina

que la sociedad cooperativa (asociaciones) a transformarse en sociedad de responsabilidad limitada (sociedad mercantil) destine el patrimonio social a Fondos comunitarios (personas jurídicas comunitarias).

Tabla 8

Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?
J.J.G.G.	No, porque el conjunto de dichas normas permite que una asociación, pueda quedar expedita para su adecuación y transformación en una sociedad mercantil.
C.A.M.P.	No creo que exista contraposiciones, ya que las personas jurídicas no societarias y las no societarias se encuentran claramente separadas por el carácter económico que tienen las sociedades mercantiles.
A.M.S.	No, ya que son normativas diferentes y cada una regula personas jurídicas con fines distintos.
J.L.C.A.	No la hay, porque son regulaciones muy diferentes.

Descripción: los cuatro (4) entrevistados consideran que no existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra, concordando que son normas separadas por sus finalidades lucrativas y no lucrativas. Ninguno considera que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra.

Al respecto, mediante Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral señala que el Código Civil regula a las asociaciones y que la LGS a las sociedades, además, se permite la transformación de una asociación en una sociedad mercantil pues ambas tienen el mismo rango legal, y, asimismo, precisa que, en la transformación la persona jurídica no se disuelve ni se liquida. No obstante, plantea la analogía de la norma para poder resolver el vacío normativo existente.

Tabla 9

Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima

Pregunta	
Entrevistado	¿Tiene algún aporte final?
J.J.G.G.	Ninguno.
C.A.M.P.	Desde mi experiencia en la precalificación de los actos de constitución de asociaciones, a pesar del fin no lucrativo que esta debe perseguir, he podido advertir que la mayoría de ellos constituyen las asociaciones con el fin de obtener beneficios económicos, señalándose en sus propios estatutos sueldos para los miembros de los consejos directivos, lo cual no se justifica, pero que sin embargo el código civil no lo regula, de manera que se permite en el país crear no solo asociaciones, también fundaciones, ONGs, con el fin de asignarse buenos sueldos, recibir dinero de la cooperación internacional, siendo contrarios al espíritu con el que debe ser creada una asociación, que es la de ayudar a sus asociados.
A.M.S.	Ninguno.
J.L.C.A.	Se necesita una mejor regulación sobre la transformación de las personas jurídicas y que las asociaciones puedan convertirse en sociedades mercantiles con mayores ventajas que las que ofrece la legislación actual.

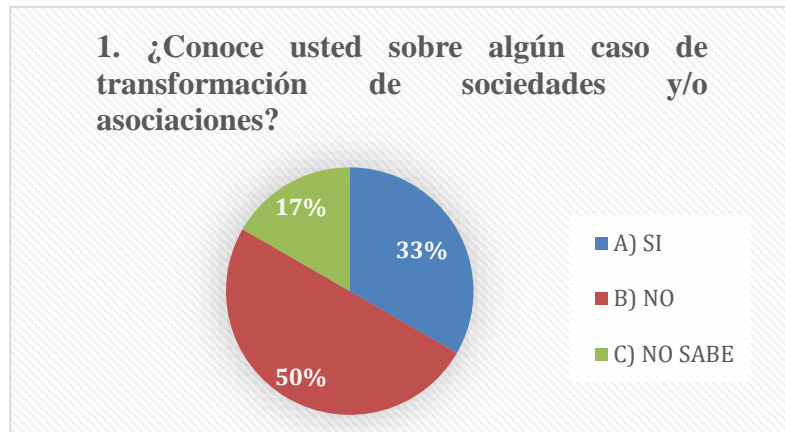
Nota: Elaboración propia.

3.2 Análisis de los resultados de las encuestas

Para enriquecer esta investigación y de manera complementaria, se utilizó también la técnica de la encuesta, con un cuestionario cerrado para analizar las respuestas obtenidas de los encuestados. Para ello se encuestó a miembros de la Junta Directiva y asociados de una Asociación de Vivienda en su sede de Lima, quienes brindaron su colaboración al responder las preguntas. Las interrogantes planteadas se realizaron de acuerdo a los objetivos de la investigación, en la siguiente tabla de figuras porcentuales se detalla los resultados.

Tabla 10 Respuesta a la pregunta 1, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

1. ¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?		
A) SI	2	33%
B) NO	3	50%
C) NO SABE	1	17%
Total	6	100%

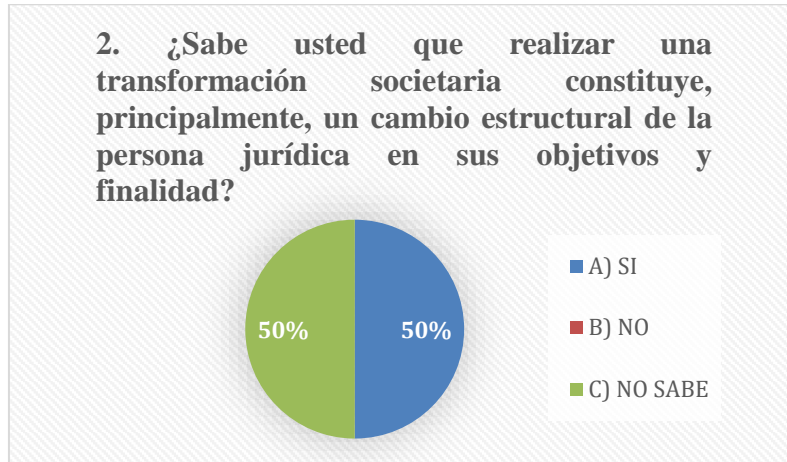


Como se aprecia dos (2) de los encuestados expresan conocer sobre un caso de transformación de sociedades y/o asociaciones, mientras que tres (3) mencionan no conocer algún caso de este tipo de reorganización societaria; asimismo, uno (1) no sabe sobre algún caso. Al respecto, en la introducción de la encuesta se procedió a detallar, de manera práctica, la teoría de la transformación conforme nuestra normativa nacional, y es precisamente el interés de la investigadora, evaluar si los encuestados han conocido de cerca un caso que involucre una transformación, y recabar información sobre qué tan conocido puede llegar a ser el tema de investigación entre los ciudadanos.

Tabla 11 Respuesta a la pregunta 2, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

2. ¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?		
A) SI	3	50%

B) NO	0	0%
C) NO SABE	3	50%
Total	6	100%

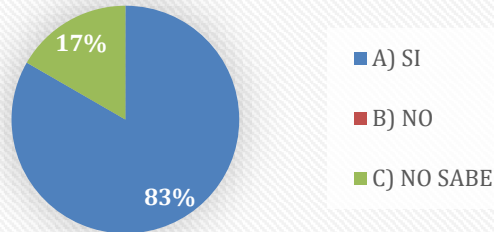


Como se observa, dos (2) encuestados manifiestan saber que la reorganización societaria de la transformación se efectúa sobre un cambio estructural de la persona jurídica, tanto puede ser en su finalidad como en sus objetivos, dos (2) no sabe sobre la pregunta y ninguno respondió no conocer sobre el hecho. Esto indica que los encuestados tienen conocimientos básicos sobre lo que implica una transformación societaria.

Tabla 12 Respuesta a la pregunta 3, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

3. ¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?		
A) SI	5	83%
B) NO	0	0%
C) NO SABE	1	17%
Total	6	100%

3. ¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?

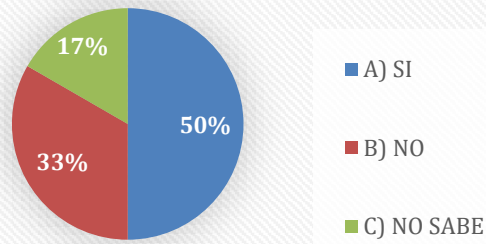


Como se revisa cinco (5) de los encuestados saben lo que engloba el patrimonio social de una asociación y el capital social de una sociedad mercantil, siendo este porcentaje la representación de que los miembros de la Asociación de Vivienda conocen el componente del patrimonio social de su institución, así como el capital social de las sociedades mercantiles. No obstante, observamos que un (1) encuestado manifestó no saber sobre el contenido de la pregunta.

Tabla 13 Respuesta a la pregunta 4, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

4. ¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?		
A) SI	3	50%
B) NO	2	33%
C) NO SABE	1	17%
Total	6	100%

4. ¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni re

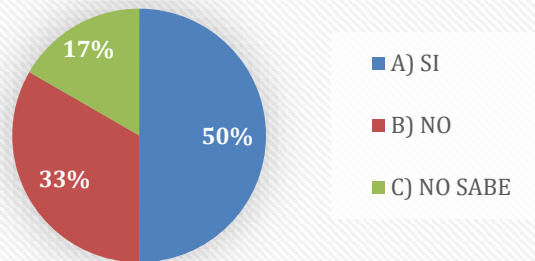


De la tabla podemos resaltar que tres (3) de los encuestados si tienen conocimiento sobre el destino comunitario que debe tener su patrimonio social, conforme lo establece el Código Civil, sin embargo, he podido observar que su Estatuto Social vigente no refiere nada sobre ello. Dos (2) participantes admiten no conocer sobre el asunto y solo uno (1) ha respondido no saber del tema.

Tabla 14 Respuesta a la pregunta 5, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

5. ¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?		
A) SI	3	50%
B) NO	2	33%
C) NO SABE	1	17%
Total	6	100%

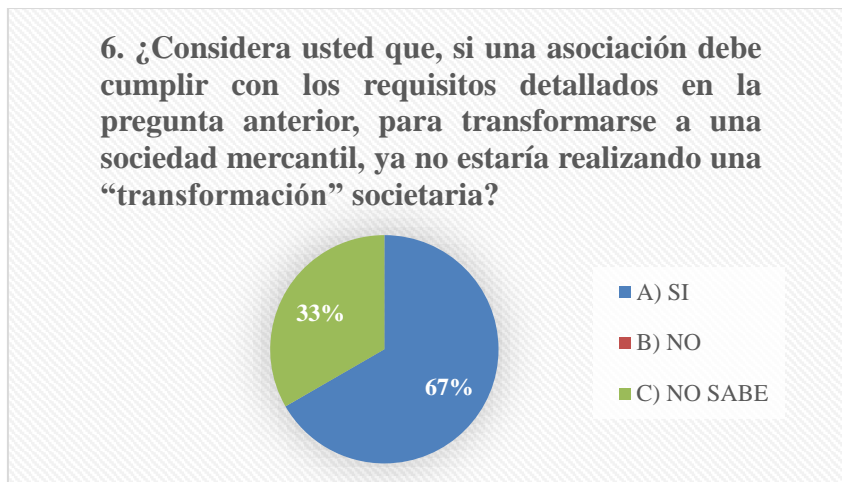
5. ¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?



En la siguiente tabla tres (3) de los participantes en la encuesta admiten saber que el Tribunal Registral requiere la disolución y liquidación de la asociación para permitir su transformación en una sociedad mercantil, dos (2) encuestados refirieron que no sabían de estos requisitos y uno (1) expreso no saber sobre el tema. Estas respuestas podrían justificarse, puesto que la Asociación de Vivienda probablemente no visualiza a corto plazo realizar actividad empresarial.

Tabla 15 Respuesta a la pregunta 6, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

6. ¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?		
A) SI	4	67%
B) NO	0	0%
C) NO SABE	2	33%
Total	6	100%

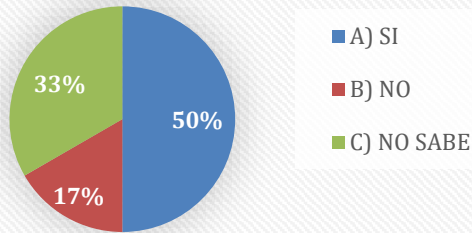


Se aprecia que cuatro (4) encuestados consideraron que al establecer el Tribunal Registral los requisitos de disolución y liquidación previa en una asociación para poder transformarse a una sociedad mercantil estaría dejando de ser una transformación societaria, lo cual demostraría que aun sin ser conocedores del tema de la presente investigación, es de comprensión general que una transformación dejaría de serlo si se exige hacer lo que precisamente debe evitar, una disolución y liquidación previa, para acogerse a este tipo de reorganización societaria. Dos (2) de los participantes consideraron no saber sobre el tema.

Tabla 16 Respuesta a la pregunta 7, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

7. ¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?		
A) SI	3	50%
B) NO	1	17%
C) NO SABE	2	33%
Total	6	100%

7. ¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?

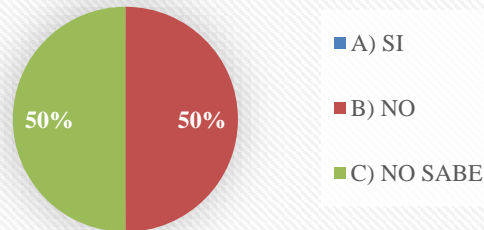


Los resultados indican que tres (3) de los encuestados consideran que, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Tribunal Registral sobre una disolución y liquidación de la asociación para transformarse en una sociedad mercantil, se estaría facilitando los trámites para la transformación, con lo que difiere abiertamente, pues mientras más requisitos se soliciten la transformación, más difícil es para el administrado llevarlo a cabo. Un (1) encuestado considera que no se le está facilitando los trámites al administrado, y dos (2) consideraron no saber sobre el tema.

Tabla 17 Respuesta a la pregunta 8, encuestados de la Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

8. ¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?		
A) SI	0	0%
B) NO	3	50%
C) NO SABE	3	50%
Total	6	100%

8. ¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?



Se revisa que tres (3) encuestados expresan no tener conocimiento de que no hay una normativa jurídica para el caso de transformación de asociaciones a sociedades mercantiles, asimismo, la otra mitad de los participantes admitió no saber sobre la pregunta. Los resultados demostrarían la falta de conocimiento que existe sobre el tema entre los mismo integrantes de la Asociación, lo cual tampoco genera extrañeza, ya que como administrados, solemos cumplir con lo señalado quien tenga autoridad, mas no cuestionamos sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Implicancias

Dada la información obtenida, se señalan las siguientes implicancias:

Implicancia teórica

El presente trabajo de investigación tiene correspondencia con el Código Civil y la Ley General de Sociedades, pues la primera regula todo lo concerniente a las asociaciones y la segunda regula el tipo de reorganización societaria de la transformación, en esa línea, se revisa en los resultados que hay un vacío de regulación existente cuando se presentan los casos de asociaciones que deciden transformarse en sociedades mercantiles. Con esta investigación, se pretende contribuir demostrando que dicho vacío normativo está perjudicando a los ciudadanos, y que, por ello, se emita la regulación específica necesaria para establecer los parámetros que puedan aclarar, modificar o confirmar la interpretación realizada por el Tribunal Registral.

Implicancia práctica

En la presente investigación, se hace mención a la resolución del Tribunal Registral respecto a su interpretación de las normativas que rigen a las asociaciones y las sociedades mercantiles. Por este motivo, la investigación sirve para dicho Tribunal como una revisión sobre la forma en que se está tratando la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles, con el objetivo de que se pueda analizar si su interpretación es la más adecuada y beneficiosa para los ciudadanos, en vista de no existir regulación específica para dichos casos. De igual manera, los servidores Públicos del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP podrían estar en capacidad de revisar la figura que se estudia con un mayor

criterio, dado que su importancia resulta más comprensible a la vista del análisis de la Resolución del Tribunal Registral.

Implicancia metodológica

El presente estudio proporciona bases teóricas que contribuyan en otras investigaciones que desarrollen el tema de investigación o también aquellas que puedan aportar mayor información y conocimiento sobre este tema. Es necesario indicar que poseemos distintos tipos de justicia, así que se podría mantener un Registro para resolver aquellas situaciones en las que se aplican la interpretación jurídica del Tribunal Registral.

Implicancia Social

La presente investigación pretende contribuir al conocimiento de la sociedad, pues su objetivo es que los ciudadanos no se encuentren con más burocracia que no les permitan realizar la transformación de su asociación a una sociedad mercantil, pues el vacío normativo jurídico que existe en la actualidad, los obliga a cumplir con los requisitos establecidos por el Tribunal Registral. En ese sentido, se pretende contribuir a que el Estado priorice a los ciudadanos, y que se busquen mejores mecanismos que sean eficientes para los casos como el tema de investigación.

4.2 Limitaciones

Respecto a las limitaciones de este estudio, resalta la emergencia sanitaria por el Covid-19, ya que dificultó acceder a más información que pueda enriquecer la investigación, como lo son bibliotecas que aun se encuentran restringidas o con aforo limitado. Además de ello, las entrevistas no se realizaron de manera presencial por cuanto fue complicado interactuar mejor con los entrevistados. Agregado a ello, lamentablemente, no se pudo

cumplir con el número de entrevistados planteado inicialmente (10 entrevistas), pues gran parte de los trabajadores de SUNARP no son accesibles por el trabajo remoto y su propia carga laboral, así como algunos profesionales en Derecho que no pudieron responder la entrevista a tiempo, pese a la insistencia de la investigadora, por lo que solo se pudo entrevistar a 4 personas. No obstante, dicha limitación ha sido superada, con las bibliotecas virtuales, libros físicos, revistas virtuales de Derecho, y todo medio tecnológico para realizar las entrevistas. Pese a que no se pudo cumplir con todas las entrevistas que inicialmente se propuso, los resultados que se obtuvieron son suficientes para responder a los objetivos de esta investigación, y validar las hipótesis planteadas, ya que los resultados sustentan en profundidad el tema investigado.

4.3 Discusión e interpretación de los resultados recabados contrastados con las hipótesis planteadas

Se efectuó el planteamiento de la discusión sobre la problemática investigada, respecto a los (i) resultados recabados, (ii) antecedentes y (iii) bases teóricas, a través de un análisis comparativo triangular.

4.1.2.1. Respecto a la hipótesis general

La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles si requieren una normativa jurídica, debido a que por su inexistencia el Tribunal Registral se ha visto en la necesidad de establecer una forma de regulación con un propio errado, aplicando por analogía el art. 98 del Código Civil que no responde a la problemática presentada, y que no se justifica jurídicamente, ya que no se observa relación entre una transformación y la consecuencia jurídica de dicho artículo. El TR a través de sus resoluciones que pretenden llenar aquel vacío normativo, solo se encuentran generando perjuicios a los ciudadanos al exigirles un proceso de disolución y liquidación patrimonial previa, que termina desnaturalizando este tipo de reorganización de personas jurídicas conforme expresa la Ley General de Sociedades.

Desde los resultados recabados de las entrevistas, se revisa que todos los entrevistados consideran que si se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles. En esa línea, el Tribunal Registral en su resolución reconoce que no existe una normativa aplicable para estos casos, y que tampoco existe una normativa registral específica, por tanto, se ha visto en la necesidad de regularla de acuerdo a su propio criterio. Para ello, primero, cita la legislación comparada, señalando la Ley de Sociedades Limitadas española el cual refiere que en el caso de transformación de cooperativas en sociedades de responsabilidad limitada, primero, la transformación no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad transformada (lo cual también refiere el artículo 333° de nuestra LGS), y, segundo, que a falta de normas específicas aplicables, la transformación, respecto a su patrimonio social, queda supeditada a que cualquier Fondo o Reserva que tenga no será repartido entre los socios y deben recibir el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas. De igual manera, y en el mismo caso, detalla que en el Reglamento del Registro Mercantil español se requiere que por Escritura Pública se exprese el destino que se haya dado a los Fondos o

Reservas que tuviera la entidad. En este contexto, según Rubio (2009) la analogía es un método jurídico en el que la consecuencia de una norma se aplica a un hecho diferente que el que regula dicha norma, pero que son semejantes en sustancia, bajo ese concepto, el Tribunal Registral realiza la aplicación analógica del artículo 98° del Código Civil a nuestra LGS, como consecuencia de lo que establece el Derecho Español, pero pretende hacerlo, convenientemente, respecto al destino del Patrimonio social, sin tomar en cuenta el contenido íntegro del artículo que utiliza. Por estas razones, su criterio no sería correcto ni lo más adecuado para ser aplicado al caso, pues está afirmando que la asociación ha expresado su deseo de disolverse (el mencionado artículo hace referencia a ello) lo cual no es cierto, porque se está transformando, es decir, no pretende de ninguna forma extinguir su personalidad jurídica.

En esa situación, se puede precisar lo indicado por Echevarría (2015) quien hace una referencia importante, pues en el Derecho Italiano se ha hecho la distinción entre transformación homogénea y heterogénea, la primera señala que una persona jurídica modifica su estructura mas no la finalidad, mientras que la segunda, una persona jurídica se modifica tanto en la estructura como en su finalidad. Lo indicado es sumamente relevante para el tema de investigación, pues podría ser tomado como referencia para regular la normativa específica que planteamos inicialmente.

Lejos de aferrarnos a la doctrina tradicional que sostiene que una asociación no se podría transformar en una sociedad mercantil, debemos comprender que, en la actualidad, la globalización, la apertura de mercados e inversiones, así como el desarrollo de actividades económicas de toda clase de persona jurídica, incluyendo las no lucrativas, han influenciado en muchos países, y el Perú no es ajeno a ello, lo cual se demuestra con la existencia de

excepciones a la “regla” como el Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación de 1996, y su reglamento Decreto Supremo N° 007-98-EF, que permite la transformación de asociaciones promotoras educativas sin fines de lucro, aprobando el traslado íntegro de su patrimonio social; Ley N° 27649 – Ley del Mercado de Valores del 2002, que permite la transformación de asociaciones a sociedades anónimas y que su patrimonio social en su totalidad integraría su capital social; y la Ley 29504 - Ley que Promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de Fútbol Profesional en Sociedades Anónimas Abiertas, que, al igual que las anteriores, permiten que el patrimonio social se convierta en capital social.

En ese contexto, se demuestra que existe la forma de aplicar en la realidad lo que el artículo 333° de la LGS, caso contrario, coincidimos con el comentario del TR al referir que esta misma norma debería determinar en qué casos existiría impedimento legal para transformarse, dado que no se podría considerar viable modernizar nuestra norma societaria invitando a todas las personas jurídicas a nivel nacional a optar por este tipo de reorganización societaria, si en realidad no se les permite realizarlas eficazmente en la práctica. Por lo tanto, de acuerdo a las posiciones halladas se afirma que la *hipótesis general* si se cumple, ya que si se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles, es así que las nuevas disposiciones evitarían hacer más complejo algo que en esencia no debería serlo, o en su defecto, plantearían zanjar el tema en discusión que nace por una interpretación “civilista” que realiza el Tribunal Registral, sin tratar si quiera de llegar a un consenso entre lo establecido por la LGS y el Código Civil en vista de la existencia de los antecedentes ya citados en este punto.

4.1.2.2. Respecto a la hipótesis específica 1

La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo la finalidad no lucrativa de la asociación, este es uno de los fundamentos en el que se basa el Tribunal Registral para exigir requisitos como la disolución y liquidación de la asociación para permitir la inscripción de su transformación. Se debe demostrar que en esencia la personería jurídica de la asociación se mantiene vigente e intacta, antes y durante su transformación; su voluntad de modificar su estructura interna y externa a través de una reorganización social, permitiría el cambio de finalidad, entonces, no habría razón de tener que exigir que disuelva y liquide su patrimonio si no se está extinguiendo como persona jurídica.

De los resultados obtenidos de las entrevistas, se observa que la mayoría de los entrevistados consideran que, la finalidad no lucrativa si supone un obstáculo para que una asociación se transforme en una sociedad mercantil, además de ello, consideran que el artículo 333° de la LGS esta siendo limitada en su aplicación con el criterio que el Tribunal Registral realiza para estos casos. En ese sentido, me permito destacar lo mencionado por el entrevistado Montoya (2022) al señalar que el Tribunal Registral limita la aplicación del artículo 333° de la LGS pues al transformarse la asociación en la sociedad mercantil debe contar con capital propio (se entiende que los socios deben aportar nuevamente para conformar un capital social), sin embargo, el único beneficio que tendría sería conservar su nombre y su posicionamiento (descarto la cartera de clientes mencionada por el entrevistado ya que eso significaría que la asociación previa a su transformación actuó como empresa, lo cual es contrario a su finalidad no lucrativa inicial), y reconoce que el capital social es un factor esencial para asegurar el éxito de una sociedad mercantil, comprendiéndose también que al exigir que el patrimonio social se liquide, la asociación al transformarse no puede contar con los bienes adquiridos durante su existencia para conformar su nuevo capital

social. Asimismo, todos los entrevistados aseveran que una asociación al transformarse en sociedad mercantil realiza un cambio de finalidad no lucrativa a una de finalidad lucrativa, pues es en esencia lo que determina la teoría de la transformación.

Al respecto como antecedente podemos señalar la afirmación que realiza el Tribunal Registral en su Resolución 633-2004-SUNARP-TR-L, que indica “Es pues el cambio en la finalidad de la persona jurídica, la que precisamente da lugar a su transformación de persona jurídica no lucrativa a persona jurídica lucrativa”. De ello, se desprende que el Tribunal reconoce que en la transformación se permite el cambio de la finalidad de la persona jurídica, en esa línea, agregaremos que, cuando una asociación se transforma en una sociedad mercantil, vendría a dejar de ser parte del Código Civil para someterse a la LGS, sin que ello entrañe la pérdida de su personalidad jurídica. En ese contexto, cabe mencionar que durante la transformación la persona jurídica mantiene vigente sus derechos, obligaciones y demás, en razón del Principio de Continuidad, pues la persona jurídica no se está extinguiendo ni tampoco se está creando otra diferente, conforme señala Gazzoni (1998) la sociedad no se extingue para crear otra, ni se realiza una sucesión de transferencia del patrimonio de una persona jurídica a otra distinta. Por lo tanto, sobre la base de las posiciones encontradas se afirma que la *hipótesis específica 1* se cumple, puesto que la finalidad no lucrativa es uno de los fundamentos principales para que el Tribunal Registral exija, en exceso, requisitos de disolución y liquidación en la transformación de una asociación en sociedad mercantil.

4.1.2.3. Respecto a la hipótesis específica 2

La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo, según criterio del Tribunal Registral, que su patrimonio social no puede ser repartido entre los mismos asociados que la conforman, de acuerdo al art. 98 del Código Civil en el caso de disolución y liquidación, y al realizarse la transformación y modificar su finalidad a una lucrativa, estaría convirtiendo su patrimonio social en capital social, beneficiando económicamente a sus integrantes. Para evitar dicho conflicto, el Tribunal Registral ha optado por incluir como requisito de inscripción para este tipo de transformaciones, que se disuelva y liquide, antes de constituirse como una sociedad

En función de los resultados de las entrevistas, se observa que la mayoría de los entrevistados concuerdan que el destino filantrópico del patrimonio social si supone un obstáculo para la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles, pues precisamente por ello es que el patrimonio social no se puede conformar como capital social en la sociedad mercantil. En ese sentido, destaco lo mencionado por Montoya (2022) que si bien reconoce que este es un obstáculo, considera que es necesario, para evitar la creación de asociaciones que se beneficien de su calidad, para aprovecharse de las ventajas que se brindan a estas entidades, siendo así, es probable que de ese modo reúnan un capital amplio y se transforme en una sociedad mercantil sin liquidar su patrimonio como lo indica el Código Civil. A partir de ello, se entiende que el entrevistado se enfoque en la garantía de la finalidad no lucrativa que debería tener las asociaciones y los beneficios que otorga la norma para que puedan cumplir sus fines, sin embargo, no es posible concordar en que eso es motivo suficiente para exigir la liquidación del patrimonio social en la transformación de una asociación, debido a que, la norma no puede prever cada resultado específico o el uso que le den los ciudadanos a la normativa jurídica nacional, pues legislar sobre determinado asunto no garantiza que no habrá formas en que muchos busquen aprovecharse de su contenido en beneficio propio, lo cual, lamentablemente, es muy común en un sistema jurídico como el nuestro, ya que existen situaciones que escapan del marco de una

disposición legal, y que están más relacionadas a la moralidad de cada persona. No obstante, en una postura opuesta, el entrevistado Guerrero (2022) sostiene que el destino filantrópico del patrimonio social no supone un obstáculo porque la asociación se encontraría cumpliendo sus fines, y que recién con ello queda libre para la transformación; aseverar ello es desconocer que la transformación permite el cambio de la finalidad, y, por ende, la asociación no tendría razón para cumplir con un fin que ya decidió modificar al solicitar transformarse en una sociedad mercantil, además de ello, afirma que solo cumpliendo con sus fines la asociación puede quedar habilitada para la transformación, lo cual es el mismo criterio que realiza el Tribunal Registral, desconociendo nuevamente el contenido estudiado en la LGS.

En este contexto, cabría la posibilidad de evaluar si existía una contraposición entre el Código Civil y la LGS referente a la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles, que, a criterio de los entrevistados, no existe en el presente caso. Al respecto, discrepo con los resultados recabados porque al observar el panorama desde el punto de vista societario y civilista, podemos resumir cada posición con los siguientes argumentos:

Posición civilista, 1) conforme se revisa los artículos 78^{o8} y 98^o del Código Civil, se reafirma que en la asociación el patrimonio social no puede beneficiar a los asociados, debido a que desde su creación y durante su existencia y hasta su disolución conserva su finalidad no lucrativa, por tanto, se evidenciaría que no es posible que el patrimonio sea convertido en capital social en su transformación a una sociedad mercantil; 2) El Código Civil establece que el destino filantrópico que debe tener el patrimonio social de la

⁸ Artículo 78° del Código Civil: La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

asociación, cuando se liquida, debe ser el que indique el Estatuto o en su defecto, a fines análogos que determine la Sala Civil de la Corte Superior de la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Posición societaria, 1) Que, del artículo 333° de la LGS establece que la transformación no entraña cambio en la personalidad jurídica, por tanto, al permanecer ella vigente no habría necesidad de que la asociación pierda su patrimonio social al transformarse en una sociedad mercantil; 2) La aplicación del artículo 98° del Código Civil, se refiere al supuesto de disolución y liquidación de la asociación, no a un supuesto de transformación; y 3) el supuesto en que los asociados no se pueden beneficiar económicamente del patrimonio social, no se puede aplicar cuando la asociación ha manifestado su deseo de transformarse en una sociedad mercantil, pues estaría renunciando a seguir siendo parte del Código Civil para someterse a todo lo que aplica en la LGS. Por lo tanto, sobre la base de las posiciones encontradas se afirma que la *hipótesis específica 2* se cumple, puesto que el patrimonio social de la asociación viene a constituirse como un obstáculo para su transformación, siendo uno de los fundamentos principales para que el Tribunal Registral aplique la analogía del artículo 98° del Código Civil, requiriendo la liquidación del patrimonio de una asociación al transformarse en una sociedad mercantil.

4.4 Conclusiones

1. La finalidad no lucrativa y el patrimonio social de una asociación, conforme el Código Civil, son consideradas las principales razones que fundamentan el criterio aplicado por el Tribunal Registral en la Resolución N° 633-2004-TR-T que pretende regular registralmente el vacío normativo que radica en torno a la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles, ante ello, podemos resaltar, evidentemente, la

exclusiva posición civilista que habría demostrado este Tribunal, lo cual es cuestionable ya que debería existir un equilibrio entre ambas posiciones normativas, de modo que, se pueda facilitar los tramites para que una asociación realice la transformación en sociedad mercantil.

2. El Tribunal Registral utiliza la legislación comparada española para otorgar una “solución” ante el vacío normativo encontrado en el presente caso, sin embargo, como se ha plasmado en esta investigación, existe doctrina internacional (como la italiana) que podría brindar una mejor solución, y que pueda equilibrar en armonía el contenido del Código Civil y de la LGS respecto al tema de estudio, ambas con el mismo rango legal. Aplicar solo la normativa de una, significa desconocer la otra, lo cual perjudica a los ciudadanos que aspiran a realizar el procedimiento de transformación de una asociación en sociedad mercantil.
3. El artículo 333° de la LGS expresa que una persona jurídica puede transformarse en cualquier otra persona jurídica (del Código Civil o de esa misma ley) siempre que la ley no lo impida. En dicha salvedad se revisa que aquel impedimento debe estar señalado en nuestra normativa jurídica y no en la interpretación que uno como profesional pueda realizar, ya que si nos dirigimos al artículo 80° del Código Civil, en el que se define a la asociación, se menciona que persigue un fin no lucrativo, mas no se expresa que esta condición sea inmutable en el tiempo.
4. El artículo 98° del Código Civil está limitada a establecer el procedimiento que debe seguir una asociación cuando se disuelve y se liquida, lo cual no es posible sea recogido por el Tribunal Registral para llenar el vacío normativo existente, porque son situaciones distintas. De acuerdo a la citada norma, la asociación debe disolverse para proceder a liquidarse, es decir, su disolución es primero y se desprende de los artículos 94° al 97°

que, posterior a ello, se procede con la liquidación de su patrimonio social. Sin embargo, en el presente caso de transformación, el Tribunal Registral requiere que la asociación liquide su patrimonio social, como si en el fondo del asunto, hubiera existido primero una manifestación por disolverse.

REFERENCIAS

- Bermejo Vera, J. (1995) *La dimensión constitucional del derecho de asociación*. Revista española de administración pública N° 136. 119-120.
- Martín-Huertas, M. (2009) “*El derecho de asociación en el constitucionalismo español y en su desarrollo*”. España, Revista española de Estudios Socio-Jurídicos, 47-81.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). Santa Fe: Edamsa.
- Luna-Victoria León, C. (1986). *El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles*. THEMIS, Revista De Derecho. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10656>
- Romero Antola, M. (2018). *La justicia interna en las asociaciones*. Lumen, (12), 69-104. <https://doi.org/10.33539/lumen.2016.n12.560>
- Labariega Villanueva, P. (2013). *Aspectos jurídicos del contrato de asociación civil*. Revista de Derecho Privado, cuarta época, año II, N° 4. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <http://revistas.suiiurisasociacion.com/handle/123456789/4198>
- Aliaga Huaripata, L. (2009). *Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ángel Dasso, A. (2016) *Patrimonio y Capital social: el Nuevo Código y una definición*. Argentina, XIII Congreso Argentino y IX Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Recuperado de <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/8002/CDS130302065.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos Padilla, C. *Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la Sociedad Anónima*. Lima. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos) (Acceso el 16 de agosto del 2020)

Robleto Arana C. (2006) *Derecho de Sociedades mercantiles*. Nicaragua. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad Centroamericana.

Beaumont Callirgos R. (2007) *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima. Gaceta Jurídica.

Palomino, E. C., & Cusimayta Lobo, G. G. (2009). Reorganización empresarial: Retos y perspectivas actuales en torno al Régimen Tributario de Reorganización de Sociedades. *Derecho & Sociedad*. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17442>

Ferrara, Francisco. (1948). *Empresarios y Sociedades*. Madrid. Editoriales de Derechos Reunidas.

Hundskopf Exebio O. (2019). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima. Juristas Editores E.I.R.L.

Corona, C. (2017). *La actividad empresarial, unidades de apoyo para el aprendizaje*. México. CUAED/Facultad de Contaduría y Administración-UNAM. Recuperado a partir de [:: La Actividad Empresarial ::](https://www.cuaed.unam.mx/revistas/la-actividad-empresarial)

Martínez Herrera, K. (2015) *Limites al ejercicio de la libertad de empresa* (Tesis de posgrado, Universidad de Alicante). (Acceso el 05 de setiembre del 2022)

Henaó Beltrán, L. (2015) *La tutela de los socios de las sociedades de capital en las operaciones de modificación estructural en el ordenamiento español y colombiano* (Tesis de posgrado, Universidad de Barcelona). (Acceso el 05 de setiembre del 2022)

Gómez Blanco, D. (2018) *transformación de asociaciones a sociedades anónimas: críticas al criterio establecido por el Tribunal Registral y análisis de su legalidad. Propuesta de procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades* (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). (Acceso el 05 de setiembre del 2022)

Ojeda Portugal, E. (2019) *la transformación de asociaciones en sociedades y las limitaciones jurídicas en la afectación del patrimonio social para su inscripción en el*

registro de personas jurídicas, Arequipa 2019 (Tesis de posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa). (Acceso el 05 de setiembre del 2022)

Echevarría Calle, J. (2015) *¿transformando la transformación? Apuntes sobre la transformación de asociación a sociedad en la jurisprudencia registral* (Revista jurídica Derecho y Cambio Social). (Acceso el 05 de setiembre del 2022)

Muntané, J. (2010). *Introducción a la Investigación Básica*. RAPD ONLINE, 33 (3), 221-227.

Mejía Navarrete, J. (2004) *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales. Año VIII N° 13. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. 278.

Grajales, T. (2000). *Tipos de investigación*. (Online) (27/03/2.000). Revisado el 05 de octubre del 2022.

López, P. L. (2004). *Población muestra y muestreo*. Punto cero. Bolivia. 69-74.

De Paz, D. C. (2008). *Conceptos y técnicas de recolección de datos en la investigación jurídico social*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de: <http://www.geocities.ws/jusbaniz/faseI/tesis/tecnicas1.Pdf>

Borda Pérez M., Tuesca Molina R., Navarro Lechuga E. (2013). *Métodos cuantitativos. Herramientas para la investigación en salud*. (4ª ed.). Barranquilla, Colombia. Universidad del Norte.

Urbano, P. (2016). *Análisis de datos cualitativos*. Revista Fedumar Pedagogía y Educación. Colombia. 113-126

Aguilar, S. y Barroso, J. (2015). *La Triangulación de datos como estrategia en investigación educativa*. Pixel Bit, Volumen 47, 73-88.

González Ávila, M. (2002). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Guatemala. Revista Iberoamericana de educación.

Gazzoni, Francesco. (1998). *Manuale di diritto privato*. Napoli, Italia. 1338.

Rubio Correa, Marcial. (2009). *El sistema jurídico: Introducción al Derecho*. Décima edición. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 264-278.

Sentencia Tribunal Constitucional (2005, 10 de marzo) Exp. N° 4241-2004-AA/TC-LIMA.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2004, 20 de mayo) Exp. N° 1027-2004-AA/TC.

Resolución N° 633-2004-SUNARP-TR-L de fecha 25 de octubre del 2004.

Casación N° 991-98-HUÁNUCO del 01 de diciembre de 1998.

Ley General de Sociedades – Ley N° 26887.

Código Civil Peruano de 1984.

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de Consistencia

ANÁLISIS DE LA TRANSFORMACION DE ASOCIACIONES EN SOCIEDADES MERCANTILES EN LA ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA, 2022.				
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>PG: ¿La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requieren una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?</p>	<p>OG: Determinar si la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles requiere una normativa jurídica en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022.</p>	<p>HG La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles si requieren una normativa jurídica, debido a que por su inexistencia el Tribunal Registral se ha visto en la necesidad de establecer una forma de regulación con un propio errado, aplicando por analogía el art. 98 del Código Civil que no responde a la problemática presentada, y que no se justifica jurídicamente, ya que no se observa relación entre una transformación y la consecuencia jurídica de dicho artículo. El TR a través de sus resoluciones que pretenden llenar aquel vacío normativo, solo se encuentran generando perjuicios a los ciudadanos al exigirles un proceso de disolución y liquidación patrimonial previa, que termina desnaturalizando este tipo de reorganización de personas jurídicas conforme expresa la Ley General de Sociedades.</p>	<p>Categoría 1: Asociaciones en la Zona Registral N° IX Sede Lima.</p> <p>Sub categorías</p> <p>C1-1: Finalidad no lucrativa C1-2: Patrimonio social</p> <p>Categoría 2: Sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima.</p> <p>Sub categorías</p> <p>C2-1: Actividad empresarial C2-2: Capital Social</p>	<p>1. Tipo de Investigación</p> <p>Según la finalidad: Básica</p> <p>Según el enfoque: Cualitativa</p> <p>Según el alcance: correlacional – explicativo.</p> <p>2. Población y muestra:</p> <p>Población: La población de la investigación está conformada por los <i>Abogados de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX Sede Lima, así como por los Abogados entrevistados.</i></p> <p>Muestra: <u>Dos (2) Abogados</u> especialistas en Derecho Registral de la Zona Registral N° IX Sede Lima y <u>dos (2) abogados.</u></p> <p>3. Técnicas e Instrumentos</p> <p>Técnicas: Entrevistas y Análisis documental.</p>

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
<p>PE₁: ¿La finalidad lucrativa de las asociaciones constituyen un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?</p> <p>PE₂: ¿El destino altruista del patrimonio social de las asociaciones, constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022?</p>	<p>OE₁: Determinar si la finalidad no lucrativa de las asociaciones constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022</p> <p>OE₂: Determinar si el destino altruista del patrimonio social de las asociaciones, constituye un obstáculo para transformarse en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022</p>	<p>HE₁: La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo la finalidad no lucrativa de la asociación, este es uno de los fundamentos en el que se basa el Tribunal Registral para exigir requisitos como la disolución y liquidación de la asociación para permitir la inscripción de su transformación. Se debe demostrar que en esencia la personería jurídica de la asociación se mantiene vigente e intacta, antes y durante su transformación; su voluntad de modificar su estructura interna y externa a través de una reorganización social, permitiría el cambio de finalidad, entonces, no habría razón de tener que exigir que disuelva y liquide su patrimonio si no se está extinguiendo como persona jurídica.</p> <p>HE₂: La transformación de asociaciones en sociedades mercantiles tiene como obstáculo, según criterio del Tribunal Registral, que su patrimonio social no puede ser repartido entre los mismos asociados que la conforman, de acuerdo al art. 98 del Código Civil en el caso de disolución y liquidación, y al realizarse la transformación y modificar su finalidad a una lucrativa, estaría convirtiendo su patrimonio social en capital social, beneficiando económicamente a sus integrantes. Para evitar dicho conflicto, el Tribunal Registral ha optado por incluir como requisito de inscripción para este tipo de transformaciones, que se disuelva y liquide, antes de constituirse como una sociedad mercantil, haciendo compleja una reorganización social que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, no debería serlo.</p>		<p>Instrumentos: cuestionario de entrevista, cuestionario de encuesta.</p> <p>4. Procedimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas - Encuestas - Análisis documental

ANEXO 2. Ficha de entrevista

FICHA DE ENTREVISTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Nombres y apellidos: _____

Cargo: _____

Indicaciones: La presente entrevista forma parte de una investigación enfocada en el análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles. Es relevante indicar que las respuestas brindadas son y serán utilizadas exclusivamente para el desarrollo de esta investigación y con fines académicos. De igual manera, es de mi parte expresarle mi agradecimiento por participar en este trabajo al responder las preguntas que se le formulan a continuación:

PREGUNTAS

1. **¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

2. **¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

3. **¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

4. **¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

5. **¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

6. **¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.: _____

7. **¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de**

Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?

Rpta.: _____

8. ¿Tiene algún aporte final?

Rpta.: _____

Muchas gracias por su atención.

.....
Firma

ANEXO N° 3: Instrumento de entrevistas**FICHA DE ENTREVISTA**

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Nombres y apellidos: Joel Jorge Guerrero González

Cargo: Abogado en SUNARP

Indicaciones: La presente entrevista forma parte de una investigación enfocada en el análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles. Es relevante indicar que las respuestas brindadas son y serán utilizadas exclusivamente para el desarrollo de esta investigación y con fines académicos. De igual manera, es de mi parte expresar mi agradecimiento por participar en este trabajo al responder las preguntas que se le formulan a continuación:

PREGUNTAS

1. **¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?**

Rpta.:

Sí, ya que permitiría que se tenga de manera más clara y precisa de cómo tratar los temas de transformación de una asociación.

2. **¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si, ya que teniendo en cuenta la naturaleza no lucrativa de una asociación, no resultaría lógico que se utilice luego el patrimonio para formar una sociedad donde los asociados pudieran lucrar de él, y aparte que se le diera un fin distinto al contemplado al estatuto de la asociación.

3. **¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, porque no prohíbe que una asociación se transforme en una sociedad mercantil, solo pone pautas para que no se distorsione la naturaleza no lucrativa de una asociación hasta su transformación, ya que distribuir su patrimonio entre los socios o para la conformación de una sociedad mercantil, distorsiona ello.

4. **¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, ya que de cumplirse con la liquidación de la asociación y distribuir su haber neto resultante conforme a ley, a una persona jurídica análoga, no impediría su transformación.

5. **¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si, ya que las sociedades mercantiles, buscan un fin lucrativo.

6. **¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, ya que se cumpliría con los fines de la asociación hasta su final, dejándola expedita para la transformación.

7. **¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, porque el conjunto de dichas normas permite que una asociación, pueda quedar expedita para su adecuación y transformación en una sociedad mercantil.

- 8.- **¿Tiene algún aporte final?**

Rpta.:

Ninguno

Muchas gracias por su atención.

Joel Jorge Guerrero González

.....

Firma

FICHA DE ENTREVISTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Nombres y apellidos: Carlos Alberto Montoya Pérez

Cargo: Abogado en SUNARP

Indicaciones: La presente entrevista forma parte de una investigación enfocada en el análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles. Es relevante indicar que las respuestas brindadas son y serán utilizadas exclusivamente para el desarrollo de esta investigación y con fines académicos. De igual manera, es de mi parte expresarle mi agradecimiento por participar en este trabajo al responder las preguntas que se le formulan a continuación:

PREGUNTAS

1. **¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?**

Rpta.:

Considero que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas ha podido regular de manera eficiente la transformación de las asociaciones, pero siempre se puede mejorar y una nueva normativa con una regulación más específica podría ser de gran ayuda.

2. **¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Considero que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado basado en el fin no lucrativo que debe perseguir una asociación, enmarcado en el art. 80° del Código Civil; porque de no hacerlo y permitir que el patrimonio de la asociación se traslade a la asociación mercantil, no permitirá cumplir el fin para el que fue creada la asociación, es decir que el patrimonio de la asociación no pueda ser repartida entre sus miembros asociados.

3. **¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Considero que de algún modo lo limita, debido a que la ahora sociedad mercantil debe contar con capital propio y de alguna manera el único beneficio que le brindaría la que fue persona jurídica no societaria, es el nombre ganado en el mercado, la cartera de clientes y su posicionamiento, que si bien es cierto no es poco, considero que el capital es un factor esencial para el éxito de una sociedad mercantil.

4. **¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si es un obstáculo, por cuanto, producto de la transformación, la nueva persona jurídica societaria no podrá disponer del patrimonio que la asociación haya constituido.

5. **¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si debe de modificarse la finalidad no lucrativa, la cual debe expresarse en la modificación de sus fines principalmente.

6. **¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si es un obstáculo, pero a la vez lo considero necesario, porque de alguna manera se podrían crear muchas asociaciones, con los beneficios que esto supone, exoneración de impuestos, beneficios del estado, recibir donaciones, etc., estas asociaciones podrían acumular un gran capital y luego transformarse en sociedades mercantiles sin tener que liquidar, lo cual contraviene el espíritu con el que se funda una asociación, no lucrativo.

7. **¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?**

Rpta.:

No creo que exista contraposiciones, ya que las personas jurídicas no societarias y las no societarias se encuentran claramente separadas por el carácter económico que tienen las sociedades mercantiles.

8. **¿Tiene algún aporte final?**

Rpta.:

Desde mi experiencia en la precalificación de los actos de constitución de asociaciones, a pesar del fin no lucrativo que esta debe perseguir, he podido advertir que la mayoría de ellos constituyen las asociaciones con el fin de obtener beneficios económicos, señalándose en sus propios estatutos sueldos para los miembros de los consejos directivos, lo cual no se justifica, pero que sin embargo el código civil no lo regula, de manera que se permite en el país crear no solo asociaciones, también fundaciones, ongs, con el fin de asignarse buenos sueldos, recibir dinero de la cooperación internacional, siendo contrarios al espíritu con el que debe ser creada una asociación, que es la de ayudar a sus asociados.

Muchas gracias por su atención.

Carlos Alberto Montoya Pérez

.....
Firma

FICHA DE ENTREVISTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Nombres y apellidos: Andrés Mego Silva

Cargo: Abogado

Indicaciones: La presente entrevista forma parte de una investigación enfocada en el análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles. Es relevante indicar que las respuestas brindadas son y serán utilizadas exclusivamente para el desarrollo de esta investigación y con fines académicos. De igual manera, es de mi parte expresar mi agradecimiento por participar en este trabajo al responder las preguntas que se le formulan a continuación:

PREGUNTAS

1. **¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?**

Rpta.:

Si, dado que la Ley General de Sociedades no especifica sobre el tratamiento que se le debe dar a estos casos.

2. **¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, porque la teoría de la transformación sostiene que la persona jurídica al transformarse no se disuelve ni se liquida, y que mantiene su personalidad jurídica, por tanto, se debería considerar que la asociación si bien nació con un fin no lucrativo, puede optar por modificarse con una finalidad lucrativa sin tener que perder su patrimonio social, como actualmente se permiten en los clubes de futbol o la bolsa de valores.

3. **¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Sí, porque se está limitando su contenido, no tendría objetivo permitir que cualquier persona jurídica del Código Civil se pueda transformar en una sociedad mercantil regulada por la LGS, como indica el mencionado artículo, si en la práctica no se puede aplicar debido a las condiciones que establece el registrador en su inscripción.

4. **¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Sí, porque el cambio de la finalidad no lucrativa es observado por el Tribunal Registral, considerándolo como motivo para que la asociación al transformarse no pueda disponer de su patrimonio social.

5. **¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?**

Rpta.:

Sí, porque la asociación al transformarse en una sociedad mercantil expresa su deseo de tener un fin lucrativo.

6. **¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**

Rpta.:

Sí, la asociación al conformarse como persona jurídica manifiesta su finalidad no lucrativa, y en consecuencia se establece que el patrimonio social no puede beneficiar a los socios, porque eso significaría actuar como sociedad mercantil, es por ello que el Código Civil establece que la asociación debe liquidar su patrimonio social, sin embargo, dicha norma no ha considerado el caso de una transformación, en el que se expresa el deseo de modificarse, mas no de extinguirse.

7. **¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?**

Rpta.:

No, ya que son normativas diferentes y cada una regula personas jurídicas con fines distintos.

8. **¿Tiene algún aporte final?**

Rpta.:

Ninguna.

Muchas gracias por su atención.



Andres Megu Silva
ABOGADO
Reg. CAL 80524

.....
Firma

FICHA DE ENTREVISTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Nombres y apellidos: José Luis Cabrera Arévalo

Cargo: Abogado

Indicaciones: La presente entrevista forma parte de una investigación enfocada en el análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles. Es relevante indicar que las respuestas brindadas son y serán utilizadas exclusivamente para el desarrollo de esta investigación y con fines académicos. De igual manera, es de mi parte expresarle mi agradecimiento por participar en este trabajo al responder las preguntas que se le formulan a continuación:

PREGUNTAS

- 1. ¿Considera usted que se requiere una normativa jurídica que regule la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles? ¿Por qué?**
Si, porque la LGS no es muy específica en ello.
- 2. ¿Considera usted que el Tribunal Registral ha aplicado un criterio adecuado al exigir la disolución y liquidación del patrimonio social de una asociación para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**
Rpta.: no, porque se le niega a la nueva persona jurídica a tener disponibilidad del capital que ellos mismos han acumulado.
- 3. ¿Considera usted que la aplicación del Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, el cual permite que cualquier persona jurídica en el Perú se transforme en una sociedad mercantil, estaría siendo limitada por el criterio del Tribunal Registral en la transformación de una asociación en sociedad mercantil? ¿Por qué?**
Rpta.: si, porque finalmente es irrelevante conservar el nombre de una persona jurídica si al final no puedes disponer de su capital.
- 4. ¿Considera usted que la finalidad no lucrativa de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**
Rpta.: si es un obstáculo porque al final tienes que liquidar todos los bienes y no lo puedes repartir.
- 5. ¿Considera usted que el cambio de estructura interna y externa que una asociación realiza al transformarse en una sociedad mercantil incluye también su finalidad no lucrativa? ¿Por qué?**
Rpta.: si, la finalidad debe cambiarse a objetivos mercantiles.
- 6. ¿Considera usted que el destino del patrimonio social de una asociación supone un obstáculo para que pueda transformarse en una sociedad mercantil? ¿Por qué?**
Rpta. Si, ya que tienes que repartir el patrimonio, pero no entre los socios que trabajaron para poder incrementarlo.
- 7. ¿Considera usted que existe una contraposición normativa entre el Código Civil que regula a las asociaciones y el destino de su patrimonio social, y la Ley General**

de Sociedades que prevé la transformación de personas jurídicas sin que se disuelvan y se liquiden para crear otra? ¿Por qué?

Rpta.: no la hay, porque son regulaciones muy diferentes.

8. ¿Tiene algún aporte final?

Rpta.: Se necesita una mejor regulación sobre la transformación de las personas jurídicas y que las asociaciones puedan convertirse en sociedades mercantiles con mayores ventajas que las que ofrece la legislación actual.

Muchas gracias por su atención.

Abog. José Luis Cabrera Arévalo

.....
Firma

ANEXO N° 4: Instrumento de encuestas

ENCUESTA

Encuestado: Feriol Juan Palomino Sosa

Profesión: Abogado

Edad: 65

Cargo: Vicepresidente

Persona Jurídica: Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

N°	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?		X	
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?	X		
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?	X		
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?		X	
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?	X		
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?	X		
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?	X		
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?		X	

FICHA DE ENCUESTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Encuestado: Fausto Michele Bio Gaidolfi _____ **Profesión:** Administrador de empresas **Edad:** 50_

Cargo: Secretario de Economía _____ **Persona Jurídica:** Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

N°	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?		X	
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?	X		
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?	X		
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?		X	
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?		X	
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?			X
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?			X
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?		X	

FICHA DE ENCUESTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Encuestado: Ida Lucile Galpán **Profesión:** Lic. en Educación **Edad:** 80

Cargo: Asociada **Persona Jurídica:** AVINSA

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

Nº	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?		X	
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?			X
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?			X
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?	X		
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?		X	
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?	X		
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?	X		
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?			X

FICHA DE ENCUESTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Encuestado: Patricia Chávez Navarro _____ **Profesión:** Técnica de Farmacia _____ **Edad:** 42 años

Cargo: Secretaria de Organización _____ **Persona Jurídica:** Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

N°	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?	X		
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?	X		
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?	X		
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?			X
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?	X		
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?	X		
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?		X	
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?			X

FICHA DE ENCUESTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Encuestado: Cynthia rojas Silva **Profesión:** abogada **Edad:** 32

Cargo: Asociada **Persona Jurídica:** Asociación de Vivienda Nuevo San Antonio

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

N°	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?			x
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?			x
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?	x		
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?	x		
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?			x
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?			x
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?			x
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?			x

FICHA DE ENCUESTA

Temario: Análisis de la transformación de asociaciones en sociedades mercantiles en la Zona Registral N° IX Sede Lima, 2022

Encuestado: Jose R. Velasquez Pisco Profesión: Contador Público Edad: 75 a.

Cargo: FISCAR Persona Jurídica: Asociación de Vivienda Nueva San Antonio

En nuestro sistema societario, está permitido mudar de una persona jurídica a otra cuando los objetivos que la crearon cambian a través del tiempo. Para ello, nuestras normas prevén dicha situación a través de un tipo de reorganización societaria denominada “transformación”, la cual evita que una persona jurídica tenga que disolverse y liquidarse previamente para poder constituir otra, permitiendo que conserve su personalidad jurídica adquirida en Registros Públicos aun cuando su estructura inicial se esté modificando. Para la presente encuesta, nos enfocamos en la transformación de una asociación a una sociedad mercantil, la primera tiene una finalidad no lucrativa, y la segunda tiene una finalidad lucrativa (empresarial).

N°	PREGUNTA	SINO	NO	SABE
1	¿Conoce usted sobre algún caso de transformación de sociedades y/o asociaciones?			X
2	¿Sabe usted que realizar una transformación societaria constituye, principalmente, un cambio estructural de la persona jurídica en sus objetivos y finalidad?			X
3	¿Sabe usted que una asociación está compuesta por su patrimonio social (activos y pasivos), y una sociedad mercantil está comprendida por un capital social (aportes económicos que figuran en el Estatuto)?			X
4	¿Sabe usted que una asociación sin fines de lucro, debe destinar su patrimonio social a las personas que haya designado en el estatuto o, en su defecto, destinarlo a fines análogos en interés de la comunidad, y que por ello no puede ser destinado ni repartido entre sus asociados?			X
5	¿Sabe usted que actualmente el Tribunal Registral (máximo órgano administrativo registral nacional) requiere que primero una asociación debe disolverse y liquidarse para poder transformarse en una sociedad mercantil?			X
6	¿Considera usted que, si una asociación debe cumplir con los requisitos detallados en la pregunta anterior, para transformarse a una sociedad mercantil, ya no estaría realizando una “transformación” societaria?			X
7	¿Considera usted que el Tribunal Registral, al exigir los requisitos señalados en la pregunta N°5, estaría facilitando a los administrados los trámites para una transformación de asociación a sociedad mercantil?			X
8	¿Sabe usted que en la actualidad no existe una normativa jurídica que establezca parámetros específicos para realizar la transformación de asociaciones a sociedades mercantiles y que por ello el Tribunal Registral aplica su propio criterio en estos casos?			X